1654/03/22 - 1656/09/25

ID dokumentua: 0002372

Id_URI_eusk: 368757

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Juan, Ignacio, Andres, Jose eta Juan Bagozcoitia.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0256-003
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 36 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan, Ignacio, Andrés, José y Juan de Bagozcoitia, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0256-003
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 36 h.

1684

Cuadernos de Alcaldía

De Juan de la Peña y Contra

Contra

El Conde de dicha Villa de Mezquita presidente
presidente del General

Nº

R - 273

5

Fernando de Vascoçoita hijo legítimo de Juan de Vascoçoita de Luis y de Maria de
Ugarte su mujer, Juan y Ignacio y Ysabel de Vascoçoita hermanos legítimos
legítimos de los dichos Vascoçoitas y de Juan de Guenoa Estanal su primo hermano
de Joseph de Vascoçoita hijo legítimo también de los dichos Juan de
Ugarte y Joseph de Vascoçoita hijo legítimo de muy otros muchos mozos
Vascoçoitas y de Catalina de Gallistegui su esposa
Ante Vm parecemos como mejor aya lugar
en esta Villa de Vergara y decimos que nos debe dos pa
de limos que nos otros somos hidalgos notorios de
de Vascoçoita y Juan de Vascoçoita mayor hermano y clarenas de muy e
ros y nuestros legítimos de Juan de Vascoçoita y de Maria de Olaniça
ga su mujer y hermanos y otros nuestros padres y abuelos y de
Mas aun y pasados notorios nobleza y hidalguia de sangre
ginarios de estamento noble, y muy calificados y principales
ocendientes de la casa de Vascoçoita en la Villa de Vizcaya y de los
antiguos poseedores de ella y también como dichos Vezinos y moradores de
Vergara de tiempo, mas, y memoria, y heredados y de antiguo y posesion
inmemorial y reputada secta por todas líneas y
mas y paternas y gentes obtienen posesion y fama y reputacion de
estados y estamentos y exenciones los dichos nuestros padres abuelos y de
mas antepasados de inmemorial tiempo a esta parte. Siendo
admitidos los dichos nuestros padres a los oficios y puestos, ayun
tamientos, mueblos de armas y hidalguias y otras honores de
pa y guerra como de hijos de algo notorios en la dicha Villa de
Plasencia y otras partes. Y de vivienda sin contradicion
alguna y porque asimismo de nuestros estamentos casados en esta
Villa y otros de nuestra ascendencia y morada en ella nos
conviene dar informacion de la dicha nuestra ascendencia y limpieza y
mediante ella debemos ser admitidos a las cindas de esta dicha Villa
y a todos los oficios y honores de ella como los demas hijos dalgo
Y porque Ynque se ha querido admitidos los dichos nuestros padres
porque han sido pobres y no han tenido posibilidad para

[illegible] hidalguia y limpieza = Pedimos y suplicamos
se mande recibir hacer informacion que la [illegible] conciliar
del Indice gobernador general de esta villa y que el
corregidor de la ciudad por [illegible] se [illegible]
con la misma citacion traslado firmado de la ordenanza y re
cados que quedan en el archivo de los ayuntamientos de hidalguia
y arriba dichos traslado signado de la sentencia de vista y revista
de la carta executoria real que se pide para los efectos
corresponde y valores de la real chancilleria de Valladolid en
de los [illegible] y derechos de la dicha casa de Valdeyegua
de la dicha villa de Palencia que estos recados se estan en
pulsados en diferentes oficios de hidalguias que estan en poder
del corregidor [illegible] y con vista de todo se mande dar mi [illegible]
tidos a la nobleza de esta villa y a los oficios medios y de
mas honores de ella como otros de mas oficios dalli y que esta
mos escritos y asentados en el libro de los [illegible] y que la dicha
villa y cada uno de ellos a el consejo de ella y a los [illegible] indices que
no se opongan estorbo ni impedimento alguno [illegible]
necesarios [illegible] se nos dan para y para mas
en forma y pide lo [illegible]

[illegible]

En la villa del ayuntamiento de las casas del concejo de la villa
de Vergara en la muy noble y muy leal villa de Vergara
que es a dia domingo veinte y dos de mes de marzo de mil
y seiscientos y cincuenta y quatro años. Estando juntos
los señores el lic.do don Francisco de Aldape alcalde ordinario
de esta villa y su jurisd.n y los oficiales del ayuntam.to
y veinte caballeros hijos dalgo de la dicha villa en ayuntam.to
general. Se presentaron el memorial de suso y el decreto
de arriba y auto de [illegible] de mi el esc.no por el cual se manda
que se pida y se [illegible] la dicha villa de que se [illegible]

los pedimentos de los que se tienen a recibir en
ella por ayuntamientos generales para que se
[illegible] de todos y [illegible] lo contenido en el dicho pedi
mento y auto = el lic.do alde dijo que [illegible] en
su nombre [illegible] al dicho procurador general
del ayuntam.to de esta villa para que responda por
el legal de esta jur.n dentro de tercero dia y que
se pida [illegible] esta por las tres veces de los estados
que se piden y firmados y en forma se [illegible]
en los autos asi lo proveyo y firmo =

Ignacio de [illegible]

Antonio
Juan de Garay

Señores don Diego Manuel de Burgos Zondarza caballero
de la orden de Santiago alcalde ordinario de esta villa
de Vergara y su juridicion con el Licenciado Francisco
de Zurano Zumando seguro Zumpla con el licenciado Francisco
en Vergara a cinco de octubre de mil y seiscientos y cincuenta
y quatro años =

Don Manuel de
Burgos Zondarza

Antonio
Juan de Garay

no.n y ayto.n

En la villa de Vergara a cinco dias del mes
de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años
y el Licenciado don Francisco de Zumando Zumpla
alcalde ordinario y su juridicion [illegible] el pedimento
de suso y el auto antecedente Pedro Garcia

Sagastiguai dueño de la casa solar de Sagastiguai el
Síndico procurador general de Concejo de la casa
de Zelaeta de esta villa y Lecito para que se le pregunte
se sea de presente conforme a los sacros otorgados y
mandan la ordenanza de Reyes que se le pregunte
se le pregunte = y el dicho síndico que se haga de ello
lo pide =

Fonseca

Ordenanza de la Junta de la Rioja

Don Carlos por la gracia de Dios rey de los Romanos Emperador siempre
augusto Doña Joana su madre el mismo Don Carlos por la misma
gracia reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Murcia de Jaen de los Algarves de
Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Islas e tierra firme
del mar oceano conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina duques de
Atenas y de Neopatria conde de Rusellon y de Cerdania marques de Oristan
y de Gociano archiduques de Austria duques de Borgoña y de Brabante
conde de Flandes y de Tirol &c = Por quanto por vos el Prevarada Concejo
de la provincia de guipuzcoa nos fue fecha relacion por vra peticion diciendo
que la dicha provincia en Junta general hizo ordenanza que dijo que
que en la dicha provincia villas y lugares de ella no sean admitidos por vecinos
de ella ninguna persona que no sea hijodalgo segun que lo tomaron
y mandaron Ordenanza se contiene y porque vos el dicho
concejo nos suplicasemos la mandasemos confirmar
y aprobar como la nuestra merced fuese se la aprobar
como la nuestra merced fuese = Lo que pertenecia nos fue dado por la nuestra
de las sentencias que en la provincia en el tiempo pasado en
tre las quales se publicado que ay muchos que no son hijosdalgo y por esto
y causa los que no son Encaso de la Limpieza y Nobleza de los hi
josdalgo de la provincia en ocasion de disputar y hacer Ynformacion
nuestra Limpieza = prende por quitar aquella y conservar nuestra
Limpieza y Nobleza que los hijos de los pobladores naturales de la provincia
tenemos por ordenamos y mandamos que de aqui adelante en la dicha
provincia de guipuzcoa villas y lugares de ella no sean admitidos ninguno
que no sea hijodalgo por el tiempo de la vecindad y domicilio y naturaleza
en la dicha provincia y cada y quando algunos de fuera parte a la dicha
provincia tuvieren los alcaldes ordinarios cada uno en su jurisdicion

tengan cargo de escudriñar y averiguar a costa de los concejos y de los
quienes fuere bien visto de hazer y no mostrarem su diligencia y se debe de
la provincia y que los alcaldes tengan muchas diligencias en los sucesos de
la guerra y que a cada uno por falsa informacion o de otra manera que no sienda bien fecho
gobierne en la provincia y que luego que conviene se acabe de la guerra
todos los vecinos que en ella tubieren los quales se publican la tercera parte
para el juez y la otra tercera parte para la provincia y la otra tercera parte
para el juez que los sentenciare y se executare = lo qual todo visto por los
del nuestro consejo y que acordado que debiamos mandar dar esta nuestra
carta en la dicha razon en nos tubimos lo por bien y por la confirmamos
y aprobamos la dicha ordenanza que de suso va incorporada para que
en quanto nuestra merced fuere se guarde y cumpla y se execute y
tenido = y mandamos a los del nuestro consejo presidente y oydores
de las nuestras audiencias alcaldes alguaciles de la nuestra casa
y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes y letra
tenientes y justicias y jueces qualesquier asi de la dicha provincia de guipuzcoa como
de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros reynos
y señorios y a cada uno de ellos en sus lugares y jurisdiciones que guar
den y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar y hacer cumplir esta nuestra carta y
tenido y lo en ella contenido y no vayan ni consientan ir en contra en
manera alguna so pena de la nuestra merced y de diez millones para la
nuestra camara y de cada uno que lo contrario hiciere dada en la noble
villa de valladolid, a treze dias del mes de julio año del nacimiento de
nuestro salvador jesuchristo de mil y quinientos y sesenta y tres
años = Licenciatus Santos = Licenciatus Zuñiga = D.r Guevara =
= Licenciatus = Martinus Doctor = Licenciatus Medina
= Ioannes Licenciatus = Ioannes de Campo Ser.no de Camara de su Magd.d
= Por mandado de los del su consejo = Registrada Licenciatus Simeno = Por el Chanciller
Ioan Gallo de Andrada

y Nuevamente confirmada esta Ordenanza y incorporada entre
otros recados y mandamiento y orden que esta muy noble
y muy leal provincia de guipuzcoa despacho en su Junta particular
en el lugar de basarte dentro en la hermita de san Iuan de la cruz
de azcoitia en dos de agosto del año de mil y quinientos y sesenta y
siete años y firmada de Antonio sanchez de aguirre escr.no real y del nu
mero de la prov.a de la una tenimiento de escr.os real de la dicha provincia y en el ter
minio de la cuadrilla de Ayala y Orozco y Orduña y Arrieta y de Rezana y Enquinza
de este año de mil y quinientos y sesenta y tres años

Don Felipe por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de las dos
sicilias de Ierusalen de portugal de navarra de granada de toledo
de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de murcia
de jaen de los algarves de algeciras de gibraltar de las islas
de canaria de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme
del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña
de brabante y de milan conde de aspurg de flandes y de tirol y de barce
lona señor de vizcaya y de molina &c.a = por quanto por parte de

Sobre la carta sobre las ydalguias de los originarios.

Sentencia definitiva

de la Nueva España hidalgo de la Nuestra Muy noble y muy leal provincia
y equipara no sin duda en la relacion que sus antepasados y los que sirvieron
de los Pobladores de la dicha provincia Yellos y los que ellos descienden asi de
los Conquistadores de la dicha provincia y de los hidalgos de sangre descendientes de casas y
solares conocidos y portales remotos y que por otros y los reinos
y reyes que fueron predecesores y por todas las naciones del mundo y que siempre
que algun hidalgo a recibido asi en la dicha provincia y asi
parte de castilla y aprovado la dependencia de los dichos solares asi
en las nuestras audiencias y chancillerias declarados por tales
hidalgos y que previniendose de lo que les obliga su nobleza y que se
de vida tanta en nuestros reynos y estan siempre con sus armas en de
fensa de la entrada de las naciones estrangeras de estos reynos para
ayudar con sus armas y su riqueza como suelen a las partes en que se deve
hacer la asistencia no admitiendo en ellos ni ninguno que no sea notario
hidalgo a no tan poco se admiten en los oficios y juntas y elecciones
de ellos y que en las o casiones ordinarias de nuestro servicio de
mar y tierra en notorio la particularidad y defecto en que la dicha provincia
y los de ella en el secretismo de su nobleza a acudido y acuden con tanto
gusto a nuestro servicio y empleando en ella sangre y vida haciendo
en lo que a avido siempre tan honrados y determinados de las personas
reales como se a visto y que siendo esto asi es verdad que algunos naturales
de pendientes de los dichos solares que se an avido en la villa y otra
y otras de estos reynos en ocasiones de ser algunos de ellos necesitados
los molestan en pleitos maliciosamente y que en tiempo de
de gracia y que ya se a dado en ocasion de estos ministros y hombres
mientras a viendose acudido por parte de la dicha provincia y suplicarle
se mandase remediar y servido de mandar despachar una cedula
dirigida a la nuestra audiencia de valladolid ordenando que
en ella se viesen y administrasen justicia cerca de lo que la dicha
provincia pedia y de manera que no se viniesen a gravio
y no tubiesen ocasion de venirse a quejar sobre ello y que aunque

la dicha cedula que se pedia y se a visto por nuestra audiencia
como se a visto en las demas de la dicha audiencia no se a puesto
a las dichas molestias y pleitos maliciosos y aplicando en que por
el remedio de ello y que nos a servido de mandar que los naturales
de la dicha provincia y que provaren ser oriundos de ella o dependientes
de casas y solares asi en las mayores como de los otros
solares y casas de las villas y lugares y tierra de la dicha provincia se declaren
y pronuncien por tales y por hidalgos y por de las mas
tras audiencias de valladolid y granada por tales hidalgos en
propidad y posesion como lo son aunque los tales hidalgos nu
eben los dichos contentos y naturales de la dicha provincia y de
los fatentezas y pechos y la vecindad de los padres y abuelos de los
litigantes en lugares y pueblos y que en dos de otras y que
en ellas no se les an nombrado y no pueden tener y pretension
y necesitan a la hidalgo de la dicha provincia a costa y imposible como
lo se a provar y no pueden pechos y obligados a que hubiesen de
tener sus padres y abuelos bienidos con ellos y por faltar y no
en la dicha provincia y que en esta conformidad no se entendiendo las dichas
y que ellos se les an despachado en las dichas chancillerias y en
escrituras sin ninguna contradicion y que aunque se omisiono
se espera adelante con pendiente de hacer y hacer y que
cusas y molestias y vejaciones particularmente a los tenoble
necesitados como la nuestra mano y que se a viendo servido con orden
y comision nuestra por el presidente y oidores de nuestro consejo
y contros con dictado teniendo consideracion a los muchos
y muy leales y particulares servicios que la dicha provincia y hecho siempre
a nuestra real corona y continuamente hacen todas ocasiones y parti
cular mente en las que a ha tenido referidas y que nuestros
mas y muy servido y interin de ello y de lo dicho suplicado y que nuestro

dexarrar y fauorecer a la dha prou.a y a sus vecinos naturales
y decendientes en quien auemos tenido y tenemos tan buenos
y leales basallos y su notoria nobleza y que la aceles santidad que
dispensar por las causas arriua espressadas de Justicia y puesto en razon
y lo auemos tenido por vien y por la presente de nuestro propio motu
y cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos
usar y usamos como rey y S.r natural no reconociente superior
en lo temporal es nuestra boluntad y mandamos que todos los
naturales de la dha provincia que probaren ser originarios della
o dependientes de casas y solares assi de parientes mayores
como de otros solares y casas de las villas y lugares y tierra de la
dha prou.a en los pleitos que al presente se tratan y trataren de
aqui adelante sobre sus hidalguias ante los alcaldes de hijos dalgo
de qualesquiera de nuestras audiencias y chancillerias de balla
dolid y granada y oydores dellas sean declarados y pronunciados
y los declaren y pronuncien por tales hijos dalgo en propiedad
y posesion aunque prueben lo susodho con testigos naturales
de la dha prou.a y les falten testigos pecheros y la vecindad de los
padres y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros porque
no ay solo un mil sol otro en la dha prou.a y mandamos a los
presidentes y oydores de las dhas nuestras audiencias y chanci
llerias y alcaldes de hijosdalgo dellas y otros qualesquier Juezes
y personas a quien lo en esta nra carta contenido toca y tocar
ñe tocar y atañer puede en qualquier manera que assi lo
guarden cumplan y executen y hagan guardar y cumplir
y executar inbiolablem.te y en su execucion y cumplimiento
aora y de aqui adelante para siempre sentencien y deter
minen en conformidad de lo susodho todos los pleitos que
ante ellos y en qualquiera de las dhas audiencias tieren

y tubieren los dhos hijosdalgo originarios de la dha prou.a de guipuzcoa
en razon de las dhas hidalguias no embargante la dha ley de cordova
y las demas que tratan y disponen la forma y orden y estillo que se a de tener
y guardar en el hacer de las dhas informaciones y testigos que en ellas
an de decir y en los lugares que an de tener y auer tenido vecindad los
litigantes y sus passados por no auer solo un mil sotto en la dha prou.a
de guipuzcoa segun dho es y otras qualesquier leyes y prematicas sanciones
ordenes y estatutos destos nros reynos y señorios y hordenanças
generales y particulares de las dhas nuestras audiencias y estillos
y costumbre dellas que aya o pueda auer en contrario y qualesquier cla
usulas derogatorias que las dhas leyes y qualesquier dellas contengan
aunque tengan derogatorias de derogatorias con todo lo qual aunque
para su derogacion se requiera hacer espresa y especial mencion en esta
nuestra carta auiendolo aqui todo por inserto e yncorporado de ello
nuestro propio motu y cierta ciencia dispensamos y abrogamos
y derogamos cassamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun balor
y efecto quedando en su fuerza y bigor para en lo demas adelante
y para que lo susodho tenga cumplido efecto mandamos a los presi
dentes de las nuestras audiencias y chancillerias de balladolid y granada
provean que entre las hordenanças de cada una dellas se ponga y assiente
un traslado autorizado de dha nuestra carta y que assimismo a las es
paldas della por fee de los escriuanos del acuerdo de las dhas audiencias
como se hizo y cumplio assi hecho se ponga y guarde en los archivos
que ay en las dhas audiencias el dho traslado autorizado y origi
nalmente se buelba esta nuestra carta a la parte de la dha prou.a
que assi es nuestra boluntad dada en madrid a tres de febrero de
mill y seiscientos y ocho años = Yo el Rey = Alonso de miranda
= el licenciado don aluaro de benavides = el licenciado don Juan

mente se haria lo — Memorial Dondiego alliste de haro — Su
Alteza que ha sido secretario del rey nuestro S. Las Siete leyes que se mandaron
= registrada Sorazi de la de Vergara = Ibanallen Lopez de la de Verga.
— Habiendose Por parte de la dha Provi. de guipuzcoa presentado la dha
nuestra carta Provision En el Nuestro Real Consejo y nuestra audiencia
y chancilleria de Valladolid Vistas las dhas nuestras provisiones Por los
de ella la obedecisten con el acatamiento debido y en quanto a su cum
plimiento nos informasten en quatro de Junio del año de mill
y quinientos y ocho lo que en razon de ello se ofrecia Cristoval de los
del nuestro consejo se mando que le viese el nuestro fiscal el qual
Por su peticion que presento ante ellos el Pp. de la dha provision dijo
se debia revocar denegando a la dha provincia de guipuzcoa
lo que tenia pedido mandando que en este caso se guardase
lo que estaua ordenado Por derechos de las leyes de estos nuestros
reynos que disponian sobre las causas de las Ydalguias por
que no debia hacerse novedad, en lo Principal del reyno y que
toca a los principales estados del pais los dhos que de tales novedades
solian de ordinario resultar y porque estando en otra parte
Por las leyes generales lo que se debia hacer para pronunciar
que no ha hidalgo en posession y propiedad no se debian
ribocar sino era biendose por todos los de nuestro consejo concurso
consulta nos, y veriamos de hacer y ribocar leyes conforme a la
necesidad de los negocios Mayormente en nuestro tan grande
y detanta importancia y porque siendo esta provision per
judicado todo el estado de los hombres buenos pechera de estos reynos
y aun el de los mismos hidalgo y se aplicase en esta ciudad a quien
de derecho no pertenecen de estos reynos no se podia tener y tener
privilegio particular de una provi. y tan grave de toda y

las demas que no podian tener ni tenian lo mismo no se auia hecho
consultacion ni completo conocimiento de causa porque para
gobernar cosas semejantes deuiera mos mandar que por las
dhas audiencias informasen de primero de los y no obstante
que podrian o se hecisse dello por la mucha experiencia que tenia
de estos negocios como otras veces que se auia pedido lo mismo se auia
mandado y dello auia resultado no querer proueer cosa ninguna
sobre ello sino solo mandar que se guardase el Nuestro
Porque no conbenia se executase ni se cumpliese lo mandado
por la dha provision porque quando los señores reyes catholicos
auian echo las leyes que trataban de las provincias de Ydalguias
no auian aceptado las personas de la dha provi. como se hubieran
se hubiera particular razon en ellas y porque aunque se hubiera dado
que en la dha provi. de guipuzcoa no se pagasen pechos mill
brive distincion de oficios para probar las Ydalguias pero auia
solares conocidos y reputacion y memorial y otros actos y
calidades por los quales se distingua el que era hidalgo del
que no lo era por los quales se auian probado en otras partes la
Ydalguia de los descendientes de aquella pro. y no auia sido
que la naturaleza sola de su naturaleza sin mas atributo
de nobleza bastase para hacer hidalgos a todos sus descendientes
y porque aunque a los principios de la restauracion de España que
fue y fuese que los naturales de aquella Provi. tubieren estas calidades
de hidalgo y se guardase a todos sus descendientes y en las razones
que entonces hubo de Reinos de Castilla y Genova de los fueros de
aquella tierra contra los Moros no auia no podia correr
agora la misma para que todos los de aquella Provi. puedan

sin distincion de nesta calidad. Y cuando los primeros
a sus descendientes porque con el comercio y vecindad, de otras
naciones se quitan naturalizado en ella algunas familias
no conocidas y de sospechosas que con el discurso de tiempo se
parcian y diferentes partes de otros reynos y se les ha tu
vido por pobres y gozando se puesto de principio en ser tenidos
por de los antiguos originarios de aquella provi. de manera que
assi como en efecto que a los primeros se les guardasse de anti
gua calidad. a su naturaleza que se comunicasse a todos los naturales
de aquella provi. como quiera que se an pues no auia razon para
que con todos se tuviesse vna misma casa y porque el suelo tierra
no daua impedidas la Hidalguia de sangre sino la calidad
de las personas y puesta vna se daua esto a la tierra pues con el
provar la naturaleza de ella tendrian lo mismo que de quiera
que se hiziesen de ella de qualquiera calidad que fuessen aun
que les faltasen las partes y meritos que los diferenciasen de
los demas y porque siendo se hacia por la que auia de hiziera en la
misma provi. es tocaria de mucho daño para la calidad y honra
de ella porque siendo libre de pechos y no auiendo distincion de o
ficios no les seria demas lo que se mandaua por la provision
que de y a declarado todos en gracia de los antiguos nobles de
casa y solares conocidos y porque en todas las provincias y
naciones aui diferencia de estado aunque con diferentes
nombres pero que hazen el mismo efecto lo qual las con
seruaua y daba estimacion principalmente y puesta vna
seguitaria esto a la provi. haziendola a todos iguales
con tratado de derecho y buena a tiempo de politica y porque
respecto de los que biuiendo en castilla pretendian por
descendientes de naturales de aquella provincia

se hidalgos de sangre y herederos de grande y comunmente se manda
como se manda generalmente que se biuiesse assi con quanto no
uaren sus descendientes de ellos porque siendo tantos los naturales
de la seria y innumerable la cantidad de hidalgos de sangre y puesta
viaje siendo en hechos tan ancianos pretenderian como los estrangeros
de otras de la descendencia de naturales de la provi. se declarados
por hidalgos y pretendiendo lo mismo el señorio de vizcaya
al qual no se le podria negar por la consequencia apenas quida
rian hombres buenos pechosos que pudiessen llevar las cargas
publicas no se diminuiendo esta por falta de ellos de lo qual re
sultaria disminuirse nuestro patrimonio y acauarse
de todo punto los que le conseruaran y sustentauan y porque de esto
resultaria que despoblaren muchos lugares de los reynos de
castilla y de passarse los naturales de ellos a la provi. mayorm.
los hombres no conocidos y de buen mill de nacimiento sauiendo que
atesaro o su descendiente y de dar a los suyos el aprecio
legio y calidad. que ellos no pudieran alcanzar en distancia como lo auian
echo algunos a tiempo y porque seria agrauio. notorio y a todas las de
mas provincias de otros reynos que solo aquella tubiesse privilegio de dar a sus
naturales semejante calidad solo por nacer en ella siendo los seruicios
de las demas tan notables en paz y guerra como se auia hecho y tuuia
calidad de sus primeros patrimonios de la corona y honra justo que quisi
essemos en nuestra alma agrauiando a otros con introducir de nueua
nouidad en materia tan perjudicial como la de las Hidalguias de pri
cando nos mandasemos reuocar la dicha provision y que en la provincia
de Hidalguias de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha provi. de
guipuzcoa se guardasse lo dispuesto por derecho y por sus ejecutorias

Lo que se auia jurado atraca = de la Peticion los del Numero con
se mandaron dar traslado a la parte de la Baprouj de su puesta Doan
de Yzgara Cruz en nombre de la Peticion que nuevo respondiendo a la Con
trario Diuersa dicho que sin embargo ello deuiamos mandarse guardar
y de cumplirse y executarse la dha nuestra prouision como en ellase
contenia Porque el dho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia
mas que dia contradecir auiendo sido despachado en la forma
que estaua a la qual Ordenacion y Diuision se auia de estar sin que pu
diesse impugnarla el dho nuestro Fiscal Porque los Primeros Fundadores
Pobladores de la dha Prouincia y Villas y Lugares della auian sido notorios
hijos dalgo de sangre de suas y de los conocidos y auiendo Lenantado los
que ellos de ellos quedaron Originarios de la dha Baprouj y por tales auidos
y tenidos y como tales Reputados por nos los señores Reyes nuestros Pade
ses y por todas las naciones del mundo y en conformidad de todo lo q.
siendo originarios de la dha Baprouj auian sido y auia de ser
a qualesquier Villas y Lugares de estos nuestros Reynos auiendo tenidos
y reputados por hijos dalgo Notorios de sangre y de la conocido y de
clarados por tales por Innumerables Executorias en los quales que
se auian ofrecido sobre sus Hidalguias y Nobleza y Originarios
de la dha Baprouj y de cuyos Ascendientes de tales de Linea de varon y porque en
señal y conseruacion de tal calidad y Nobleza nunca los Originarios
de la dha Baprouj auian admitido en su seno ningun quebrantado
ni hijo dalgo ni se admitian en los otros Juntas y Ayuntamientos de los
Diputados que auia continuado y continuaba en la dha Baprouj y Villas
y Lugares della su original y antiguo calidad sin que en ello tuuiesse
hecho nobleze oscuridad ni obscuracion por no ser de otra no
ni otra causa y porque como se prouaua ser
Vecinos y Naturales de una y porque como se prouaua ser
Vecinos y Naturales de una Familia particular de notorios hijos dalgo de sangre
sin mas actos de reputacion ni ayuntamientos como en el fuero

de la dha Prouj. de nuestro los descendientes de Cataluña se hallaua
con solo prouar la deren.ª de ella ser antiguos y declarados por hijos
dalgo de sangre y de la conocido de la ilustre y de honor y de no
con puesto de la dha Baprouj y Villas y Lugares de ella ser vnos la
conocido de notorios hijos dalgo de sangre auiendo entendido declarados
y por tales todos sus originarios y los que prouassen ser descendientes y
de ellos y la qual no era atribuir la dalguia de sangre a todo el
de la dha Baprouj sino a la nobleza de los Pobladores y fundadores
y originarios de ella como en las cosas solamente no se atribuya
la dalguia a las mismas cosas sino a los dueños de ellas y los
descendientes y porque lo contenido en la dha nuestra Prouision era
la fundado en Justicia y declarase a siera para que con so
tan notoria no pudiesse reducirse a pleito y que lo que era llano
y de derecho no se pusiesse en duda y porque siendo como era atraca si
dad propia de la dha Prouincia y originarios de ella se auian todas
las raciones dichas por parte del dho nuestro Fiscal y de Pirandonos
y que sin embargo de lo por el alegado se guardase y cumpliese y se
cutase la dha nuestra prouision como en ella se contenia lo fiscal
y se a de prouar lo necesario. = Y visto todo y los dichos de nuestro Consejo
y nos consultado y que acordado y mandamos dar
esta nuestra Carta Patente en la dha razon y mandamos
lo perbien y en la qual os mandamos que deis la dha nuestra
Carta y prouision que de suso va incorporada y la guardeis y
y cumplais y hagais guardar y cumplir y executar en todo y por
todo como en ella se contiene = con declaracion que lo que se manda
en la dha nuestra prouision a saber en tener y tener efecto para
adelante y no para ningunos pleitos de dalguias en que se
han despachado executorias antes de la dha de la dha nuestra

Provision de Quinientos maravedis en Lugar que se buelva al
tigar el Enquanto a Loquanella sobre Confusa de los ofici
nas de la dha Proxª de Guipuzcoa se entiendadenos a Pretenso
los dos de tiempo Inmemorial que los que hubieren de
ellos o de Padres abuelos de otras Partes a abundarse alli en a Par
sido Eros o fuera de ellos a ayan de gozar en Justicias a Donde
salieren Regidores de la Villa Guias conforme a lo que en las
dhas Ordenanzas se contiene y que los Vecinos y Moradores
de las villas y Lugares de estos Nuestros Reynos que pretendieren gozo
uar sus dhas Guias de Fuentes originarios de la dha Proxª
de Guipuzcoa se les de Prorrogo en los dichos Lugares donde se
hallen y Residieren y Estuvieren de ellas de tener Casa de Vecindad
sino que lo ayan de Calificar en las Casas de Lugares de Pueblos
de la mismas provª de Guipuzcoa de que pretendieren de ser
de Vecinos = lo qual Mandamos que se cumpla y execute y que
Para siempre se guarde sin embargo de lo que por los dichos Procu
dores de la dha Nuestra Chancilleria de Valladolid se dice
y Confirmaron en razon de lo dicho Lo Legado Por el dho
nuestro Fiscal dada en Cerma a Quatro dias del mes de Enero
de mill y seiscientos y diez años = Don Rey = Por mandado
= El Licenciado Don Diego Fernando de Salazar = El Licenciado
Don Diego de Deza = El Licenciado Don Diego de Luque = El Licen
Antonio Bonal = Licen. Don Martin Fernandez Portocarrero =
= Don Jose de Otorgar y Valderrama secretario de Su Magestad
la Escribir Por su mandado = Rey. Don Bartolome de
Porto Carrero Por el Chanciller Bartolome de Santa Cruz
En la ciudad de Valladolid a diez dias del mes de
Febrero de mill y seiscientos y treinta y nueve años

Estando los señores Presidente y Jueces de esta real Chancilleria del
Reynos en acuerdo general se leyo la provision real de otro traslado
y relacion del Informe que en virtud se hizo a Su Magestad de
nos de Alonso de Contradicion que hubo en el Procurador Fiscal de que se
mando dar su lado a la provª de Guipuzcoa y su respuesta y viendose lo
visto y entendido y las sobre carta de dho real Provision se hablaron
con el respecto de ello y se les quedo que se cumpla se execute y que
se mande en sus reales provisiones manda y que se tenga en
cumplido efecto se pongan en el libro del acuerdo y entre los de la provi
vision con las contradicciones y respuestas alegadas y sobre en el dicho
del Senor Don Gaspar de la Vega escribano de Camara de esta real
Chancilleria y lugar de su Sello y Acuerdo de la Sala Prime

Gaspar de la Vega

En cumplimiento del auto de arriba de el dho Gaspar de la Vega
escribano de Camara de esta real audiencia y Chancilleria y del acuerdo
de la parte en el libro del acuerdo y entre lado del dho auto y de la provision
hicieran y que otro tanto lado para el dho archivo del dho acuerdo
y en fe de ello lo firme en Valladolid a dos de abril de mill y seiscientos
y treinta y nueve años = Gaspar de la Vega

Nos los escribanos reales y publicos del numero de esta ciudad de Valla
dolid que aqui firmamos y signamos de nuestros nombres certifi
camos y damos fee que Gaspar de la Vega de quien el auto y aceptacion
de otro traslado antecedente van firmados es escribano de Camara
de esta real audiencia y Chancilleria de dho Valladolid y del presente hace
y fue de secretario del acuerdo de la dha real audiencia y para
su firmeza lo damos en esta ciudad de dho auto de enero
de este año y firmamos y fue dicho Gaspar de la Vega sin el numero
ma letra y firma que acostumbra hacer y que los autos y
escrituras que pasan ante el fue y se le da entera fee

Fr.

derecho en juicio y fuera del para que dello conste y se pidiman
testimonio de ser. del libramiento de esta provisiones en esta corte
dimos la presente en la dicha ciudad de Valladolid a diez y seis
dias del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y nueve años
y en fe dello lo firmamos y firmamos = Interim. de verdad
Bernardo de Armendariz = Interim. de verdad Joan Bautista
de Espinosa = Interimonio de verdad Pedro de Zamora = Interim.
de verdad Luis de Palencia

Yo Juan Ximenez de Aguillera escr.no de camara y de la audiencia y chancilleria del rey nuestro señor que reside en la ciudad de Granada doy fee que en ella en cinco dias del mes de octubre de este presente año estando los señores gouernador y oydores desta real audiencia haciendo acuerdo general y en presencia de los procuradores hidalgo de las villas y alcaldias y valles de la provincia de Guipuzcoa se presentó vna peticion en que dicen que por vna peticion que en ella se presentó en quatro de marzo del presente año se auia pedido se les diesen testimonios en razon de lo proueydo cerca de las cedulas de Roma que se auian despachado en fauor de los naturales de la dicha provincia de Guipuzcoa y quando estas no obiesse lugar que se cumpliesse como en ellas se contenia y en su execucion se mandasse poner el intanto de ellas en las bordenanzas de esta real chancilleria y otras cosas que en el dicho pedimiento se refieren y auiendose mandado dar traslado a el fiscal de Roma respondio que presentassen las cedulas originales porquanto solamente se auia mostrado traslado de ellas y que en cuanto a la conformidad de la respuesta del dicho fiscal de Roma y bico de mostracion de las dichas cedulas originales y de sus cartas y de las entregas de ellas en la real chancilleria de valladolid se pusiesse en los dichos señores que en ella eran y de lo susodicho mandaron hacer y proueer segun y como por su parte estaua pedido y de conte cia en peticion en quince y quatro de marzo del presente año

quinto por los dichos señores y el dicho pedimiento y el primero que se refiere el dicho traslado de las cedulas que en la dicha chancilleria en la otra que en la primera y segunda de la primera parte que en la sala en quinze de junio del año de mill y seiscientos y diez y siete y la segunda de la real y la tercera y quarta que parecen en los señores del real consejo y profundada de los derechos y de la dicha sala y de su real sello y mandado dar traslado al fiscal de Roma y sellada con su real sello y mandado dar traslado al fiscal de Roma y de esta dicha chancilleria y auiendose visto por los dichos pedimientos y traslados y auiendose visto en el libro del acuerdo y otro en el archiuo de la sala de los hidalgos de esta corte y a lo que hubiesse lugar de derecho y auiendose visto y auer en el acuerdo por los dichos del fiscal de Roma y cartas y de las dichas cedulas y respuestas del fiscal de Roma y por los dichos procuradores en quinze de octubre del dicho año se mandaron se cumpliesse lo que su santidad mandaua y se pusiesse en el archiuo de esta chancilleria y que se diesse testimonio de lo susodicho y de su cumplimiento y de las cedulas y auiendose hecho y de su cumplimiento y de su entrega y de lo proueydo en la sala de los hidalgos de ella y en cumplimiento de lo proueydo en el archiuo de la chancilleria y que se diesse testimonio de la sala de los hidalgos de ella y otro que en su mipodes y respondes en el archiuo de esta real chancilleria y segun que se refiere en los dichos pedimientos y autos a que me refiero y aparece por los dichos pedimientos y autos a que me refiero y las dichas cedulas originales en testimonio de su cumplimiento y entrega a la parte que las presentó y para que dello conste y de pedimiento de la parte de los procuradores hidalgos de las villas y alcaldias y valles de la dicha provincia y de Guipuzcoa doy fee que en Granada a quince dias del mes de octubre de mil y seiscientos y quarenta y tres años y Juan Ximenez de Aguillera

Nos los escriuanos publicos de los reynos y reyno nuestro señor que aqui firmamos y firmamos en testimonio de verdad Juan Ximenez

de aquillera esr.no de Camara de su real chancilleria de granada firmado
y sacado y facion de su mt. de este pliego en el esr.no de Camara de ella asi
mismo los del real acuerdo y ramo de alli y la Real Chancilleria de Cordoba o fiscal
y fiel del legal de cada una y firmados todos los autos e instrumentos
que en el se pasan como tambien el esr.no de Camara de dicho real acuerdo
se les adado de entre sus fee y rubrica como autos e instrumentos
fhos por ante el. de la firma de su facen y facion en el que se
tumbra hacer de dichos demas instrumentos y para que
conste de ello dimos el presente en esta ciudad de Granada
a veinte en de octubre de mill seiscientos y quarenta
años y lo signamos = en testimo. de verdad Rafael de Ai
llamazante = y para mi signo en testimo. de verdad y fran.co de zuazon
castillo = en testimo. de verdad Pedro lopez de vallancis esr.no
concuerda este traslado con sus dos reales cedulas autos y de
licencias originales que quedan en poder de don Juan lopez
de Zarriaga a cuyo cargo estan el archivo de los papeles de esta
muy noble y muy leal prov.a de guipuzcoa que para su efecto
me entrego y saco de ellos este traslado y lo corresponde
de juan de eguiza esr.no del rey nuestro s.or y fiel de la junta
de la dicha prov.a y lo signe en Mau.a de Vergara a veinte de
mes de abril de mill seiscientos y quarenta y un años siendo tes
tigos Andres de Vercechea y Joan de Zariaga escrivanos de su ma.d
de numero y vecinos de esta dicha villa de Vergara = en testimo.
de verdad Joan de eguiza

Yo el escrivano de su mag.d y del numero de Mau.a de Vergara que
a quien se mostro damos fee que Joan de eguiza de quien va signado
y firmado el traslado de la real cedula sobre carta y otra de esta otra
parte es esr.no de Ca.ra de su mag.d y de los de su real
y muy leal prov.a de guipuzcoa autor y tenido por fiel y le
gal y de confiança y todo lo que se contiene en el traslado
y para su cada de la interesado y pedido en su nombre y fuera del

= y asimismo damos fee que en nuestra presencia y asistiendo
y testigos nosotros a corregido y concertado el dicho traslado
con su original y signado de dicho Dn. Perez de eguiza y para que de ello
conste y para mayor abundamiento y expedimiento de su Mag.d en
virtud de su real provision Marques de Casa real Caballero de la orden
de Calatrava coronel de la dicha prov.a de guipuzcoa y alcalde por
ordinario de esta villa y para que en el archivo de la dicha villa
y lugar de Vergara a veinte de abril de mill seiscientos
y quarenta y un años = en testimonio de verdad Andres de Ba
ez = Testimonio de verdad Joan de Zariaga = Entre
renglones = de la ciudad = emendado = que esta = fiel = tomar
= por = ciudad = provar = calatrava = Yo Joan de Zariaga
escrivano del de su mag.d y del num.o y a pedimiento de la villa de Vergara he sacado este
traslado bien y fielmente de los recados que estan
en el archivo de esta villa y formandolo de lo que alli
y de expedimiento de Joan de Zarriaga y lo signe
= emendado = Joan de Zarriaga = en testimonio de verdad

En testimonio de verdad

Joan de Zariaga

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Cordoba de Murcia
de Cordoba de Cuenca de Murcia de Jaen de los algarves de Alge
cira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias y
yslas Tierra firme del mar oceano Conde de Barcelona Señor
de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria
Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano
Archiduque de Austria duque de Borgoña y de Lotharingia Brabante
y de Milan conde de Flandes y de Tirol &c. = A vos el licenciado ma
yor Carlos de Navarra consejo presidente y oydores de las mas
audiencias Alcaldes y alguaciles de la casa y corte y chancilleria
y a todos los corregidores Asistentes gobernadores y a los
Alcaldes merinos y sus lugartenientes de las villas y
lugares y sus tenientes en el dicho oficio y a los maiores
y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier asi
de la provincia de guipuzcoa y villa de la congoa como de
todas las otras ciudades villas y lugares de los mos Reynos
y señorios a los que ahora son y a los que seran de aqui
adelante cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares
y jurisdiciones a quien esta mi carta executoria fuere
mostrada = Salud y gracia sabed que pleito
se trataba en la mi corte y chancilleria ante el presidente
y oydores de la nuestra audiencia que esta en la
villa de Valladolid entre Pedro de Amezqueta y
de Lagarcoytia y otros y como tutores
de sus sobrinos y sobrinas de los de Chavarria de
de Chavarria y sus hijos y herederos de los de Chavarria de
Zuno y Pedro perez de Zarate y Pedro de Arrigorri y como
perez de Arrinecha vecino de la dicha villa de la congoa
de Capronancla de guipuzcoa de la otra parte y el fiscal

Cave Copper y Contes Reales

Justicia y Regidores, Vecinos de la dha Villa de Placen-
cia de la dha sobre razon que parece que la dha Villa
hallandose. A primero de Septiembre de mill y quinientos
y sesenta y ocho años, estando los dhos Presidente y Oydores
de la dha Real audiencia en audiencia publica, parecio
Juan de Ynarmendi en nombre de los dhos domingo de Lagasgoitia y
consortes y presento una carta executoria sellada, la
qual con los poderes de las partes en ella nombradas por
verdad de los quales se siguio el dho pleito, y esta que es que
en el pleito que entre domingo de Lagasgoitia y sus
consortes de una parte y por otra Juan de Ybarra y Andres
de Echabarria vecinos y pescadores de la villa de Echeverria
y a difunto y Pedro perez de Zarate y Pedro de Yrigoyen
y domingo perez de Larrunechea vecinos de la Villa de
placencia de la provincia de Guipuzcoa de Canada, que
unidos de una parte y de otra Juan de Yrigoyen y
vecinos de la dha Villa de placencia y Christoval de
Amadigal su procurador de la dha

Sentencia de Vista

Hallamos que la parte de los dhos domingo de Lagasgoi-
tia y sus consortes prueve su peticion y demanda damos
por no nuladamente su intencion en bien probada y que la
parte de la dha Villa de placencia no prueve sus excep-
siones y defensiones damos las y pronunciamos por
no probadas por lo que debemos condenar y condenamos
a los dhos concejo y vecinos de la dha Villa de placencia segun
de la forma y manera que por las sentencias y parte
executoria en el dho pleito librada se mandado que son
Razon de ello los dhos domingo de Lagasgoitia y sus con-
sortes en nosa pecheras y tributarias no los excluyesen
de la eleccion y no exercicio de los oficios de la dha Villa
y de las otras preheminencias de que gozaran los dhos
vecinos de la dha de la misma forma en la eleccion

y nombramiento que hicieren cada uno para los dhos
oficios publicos quedanse en su libertad los dhos domingo
de Lagasgoitia y sus consortes como vecinos y originarios
de la dha Villa y los demas antiguos de ella y los dichos
y les guarden las preheminencias que tuvieren y guar-
dan a los otros vecinos originarios de la dha Villa y los dichos de la
dha Villa para los quales declaramos a los dhos domingo
de Lagasgoitia y sus consortes por abiles y suficientes
segun de la forma suso dha y hacemos condenacion
de costas y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando por
nuestra y ordenamos = El licenciado don luis de
acola = don bernardo de monterrey = El licen.do colarna
dias = El licen.do gudana

La qual dha sentencia suso incorporada fue dada y pro-
nunciada por los dhos sres presidente y oydores en audi-
encia publica en Valladolid a tres de abril de mill y quinientos y setenta y ocho
de la dha sentencia por parte de la dha Villa de placencia
que se pidio el Christoval de Amadigal en su nombre
y presento una peticion de suplicacion en que dio que la
sentencia en el dho pleito dada para ante los oy-
dores de la dha sala de audiencia en la que hera y debia
ser ningna a los dhos sus partes no suplicaba de ella
en quanto la dha sentencia hera y debia
ser en perjuicio de los dhos sus partes y contra los que pre-
tendian en el dho pleito causa suplicaba de ella al sano
y recto tribunal de la dha ciudad de Valladolid
y agravio de ambas las dhas partes y de anula y
revocar por todas las dichas razones de nulidad
y agravio que de la dha sentencia se le pretendia
se podian y debian alegar que hacia por sus pretensiones
y por las siguientes = primero por no haber dado a su
m.d de parte bastante entiempo y en forma y porque
debiendo al sobre a los dhos sus partes los haviamos
condenado por todas las demas causas y razones que

Protesto decir Zalegar en la execucion de la
dha causa y por las questiones dhas y alegadas
por los dhos sus partes en que necesario sea fin
mala y conforme pido en lo que quanto al mesmo
dho mandasemos dar y diesemos dar diesemos por
ninguna la dha sentencia y en caso que algun da
se la mandasemos revocar y revocasemos la absolu
esemos a los dhos sus partes de lo en contrario del
do sobre que pido justicia costas y lo que a su
lo necessario y pido restitucion para hacer prueba
por los mesmos articulos y derecha m.te contra los
de la ynstancia pasada y entregue el suso en for
ma que la dha restitucion no le de malicia de
En el pleito que es entre domingo de bagayoitia el dho
mo de bagayoitia por si como tutor y curador de
Sebastian el dho y martin y andres el dho. Do
mingo de echauarria el dho y heredero del dho de echa
uarria y adelante Pedro perez de arganate Pedro de
yaloen Domingo perez de barrenechea vecinos de la
Villa de plasencia de la provincia de guipuzcoa dho
ad. supplicando por de la una parte y el concejo Jus
ticia y regidores y vecinos de la villa de placen
cia de christoval de madrigal supplicado de la otra
fallamos que la sentencia difinitiva en este pleito da
da y pronunciada por alguaziles de estos y oidores de esta
audiencia de su magestad de que por parte de la
villa de plasencia fue suplicado que se revoca
justa y derechamente dada y pronunciada y que sin
embargo de las razones y manera de agravios en
tablada dhas y alegadas la debemos confirmar y
confirmamos y negado de su vista y insacamos
condenacion de costas y juzgando pronunciamos y man
damos = don bernardo de monte negro = el licen.
guezoaz = el licenciado cobarrubias = la qual

Sentd. de vista

dha sentencia fue dada y pronunciada por los
dhos mos presidentes y oidores en audi
encia publica en la villa de valladolid a veinte
y cinco dias del mes de mayo deste presente año
de la data desta mra carta executoria = y agora
parado antes la parte de los dhos domingo perez de ben
echea y domingo de bagayoitia sus consortes y nos pidieron su
plico le mandasemos dar mra carta executoria de las dhas
sentencias en el dho pleito dadas y pronunciadas por los dhos
mos presidente y oidores para que en ello se hubiesen en guisa
que fuesen guardadas cumplidas y executadas llenadas de
bida execucion conforme a lo en ella se contiene y como en ella se
mrd. fuese lograda y vista por los dhos mos presidente y oidores fue
acordado que debiamos mandar dar esta mra carta exe
cutoria para los dhos jueces y justicias y por la cual os
deis en la dha razon y que tubimos por bien = porque
os mandamos a cada uno de vos en los dhos vros lugares
y jurisdicciones que luego que con ella os fuere dho
requerido como dhos y que de requeridos beais
las dhas sentencias difinitivas en el dho pleito y cada
una de las dhas partes sobre razon de lo suso dho de
las pronunciadas por los dhos mos presidente y oidores
en vista y en grado de revista que veais y cada una
carta executoria bien y mas por dadas y las guardeis cum
plais y executeis y hagais y mandeis guardar cum
plir y executar y llenar y llenar y que sean llenadas debida
dla execucion conforme a lo en las dhas sentencias
se contiene y contra el tenor y forma de ellas con
tenido no hagais ni pasais ni consintais ni ningun por
alguna manera so pena de la mra. y de quinientos
mill mrs para la mra camara y fisco de la que de ahora
mandamos a qualquier escrivano publico que para ello
fuere llamado que de ello dar testimonio signado por que nos sepamos en como se cumple mra
testimonio signado por que nos sepamos en como se cumple mra

Mandado de la real mandamos dar y dimos esta
Provisoria executoria escripta en pergamino de cuero
y sellada con nuestro sello Real pendiente en fillos de seda
de colores librada de algunos de los señores oydores
de la audiencia y chancilleria de valladolid
dada en la villa de Valladolid a quince dias del
mes de Julio de mill y quinientos y setenta y tres años =
= El Licd.o Cabarrubias = don Fernando de monterrey
= El Licd.o Zurbara = yo gonzalo de Ayala escriv.no de
camara de su magestad la presente provisoria
dado con acuerdo de los oydores de su real audiencia
en estas cinco fojas de pergamino = para can
dido martin ruiz de mitarte = Registrada martin
ruiz de mitarte = Joan de Olaria Gaet.o del
Nuevo ess.no y del num.o de la villa de Segura
he sacado estas tres fojas de los recados que estan
presentados en un pleito de Joan de Aguirre y Miguel
Joan de Zugarate antem.o y Lopez y Joan de
Aguirre y Lopez de Aguirre y Estado en forma a los autos y
pleito a que y de pende de Joan de la Maria
y sus quinos y los firme en Segura a veinte y
tres de octubre de mill y quinientos y ochenta y cuatro =

En testimonio de verdad

Joan de Olaria

Juan garaia de Lagasticaude Dueño de la casa solar y
de Lagasticaue Sindico procu. gen.l del concejo
de los caualleros hijos dalgo de esta Villa
de Deua. Respondiendo a un Pedimiento
de Joan de Bagozcoitia y sus primos, en que piden sean
admitidos a la begindad de oficios y honores de la hidalguia
diziendo ser hijos dalgo, y por todas las especies
el dho Pedimto sutheno, supuesto, dize no
procede ni alegar y se les deue de negar lo q.
pretenden = lo uno por lo general y fauorable
efectos de paue = tes. y forma y del tiempo
que la niego = lo otro q.d. los dhos sus de
Bagozcoitia y sus primos no son hijos dalgo de
sangre y solar conocido ni lo fueron sus Pa
dres y antepassados. por la casa de Bazcoitia
sita en la Villa de Plazencia no es ni es
solar sino pechera y tributaria q. deue pecho
y tributo al Cauildo de Carquizano de la Villa
de Elgoybar, ni tampoco concurren en las partes
contrarias las demas calidades q. se requie
ren para hidalguia = lo otro q. que las sentt.as
que se an compulsado de la Cauildo, no sean
de entender con esta Villa, sino con la de
Plazencia con quien se hizo el litigio. como
consta por las mismas sentt.as y se remiten

en la por que en la dha Villa demán
y se le secretiendo en para gozar los Honores de Villa
y no para otra parte = Lo otro por lo de
Las partes contrarias y hispadres aun q. Har
vinido muchos años en esta Villa no han
tratado de asentarse en ella y no ha sido
por pobreza = Por lo que y lo demas
fauciable a Vm. pido y suplo. Juzgue
y prueba como de justicia que se espera. Y el justi
la que pido con costas para lo que
Licenciado Garcia de
Lozada Bricuelo

Licenciado Antonio de
Alcaro Galarza

Y visto el dicho de los testigos de suso contenido
manuel de Lugar y fondarza Cap.n de la Barca de
santiago a el de Latin. de la Villa de Vergara en Villa
el Veinte y quatro de Octubre de mil y quinientos y
sin ay. y quatro =

Ante mi
Juan de Olaso

Fernando Manuel de
Burgos. Fernando Lopez de

En Vergara a dos dias mes y año s.dhos el Lic.do nos tiene la
petición y nos obedecimos. Después a Juan de la Quintana
mayor y por testigos y fiel de Vergara y lo
firme =

Juan de Quintana

Fernando de Salcedo Mayor y Fr.co de Vasdeiza menor y sus hermanos en el
pleito de Hidalguia con el contexo de los anellos y escudo de esta Villa
y su sindico procurador gen.l Mayque sin embargo de lo alegado por el
dho Sindico del Ayuntamiento y mas lo que se tiene por pedido por
sorig.: lo uno por lo gen.l Salvarle, y antes por nosotros dicho en que
nos afirmamos lo otro porque nosotros, y nuestros Padres y de
mas antepasados somos y haviendo respondido a los hijos dalgo
de Sangre y solar conocido y originario de la Villa de Vergara y de esta
Provincia y muy leales y provincia de Guipuzcoa = lo otro porque
el Pleito que debe la casa de Vasdeiza y dos a la dha Villa
de Hidalguia a la casa de Carquisfuno no es formal sino real
por el Fuero y esto no nos perjudica lo otro hidalguia y acepta
declarado por las Ant.s de Vizcaya y revista de la corte Executor de la
Real Chancilleria de Valladolid que estan compulsadas y como tales
originarios y habitadores antiguos y hijos dalgo reconocidos y admi
tidos a los oficios honrosos de la dha Villa y estando tales de ellos
como tales en esta Villa Miguel de Iguanzo y de Fernando y Francisco
de Barrenechea y otros descendientes de los dhos casas y solares
viviendo la dha calidad de hijos dalgo en nosotros y demas
consortes es claro que entrambas partes somos de guardar este
privilegio de nobleza = lo otro porque siempre estar la dha
casa de Vasdeiza, como lo es, y debana ser nuestros origi
narios de esta Provincia por nuestros padres y abuelos y otros
antepasados de tiempo inmemorial y tener hidalguia como
esta declarado por las cedulas reales que tambien estan compul
sadas = por lo qual y lo demas a favorable a Vm. se sirva
mos y probea y mande como de rigor de Justicia pedimos que es justa
la qual pedimos con costas y el Lic.do

Fr.co Zarriqui

Respectivas lados el Sindico procurador general y se le que
al tercero dia de Geronimo se le tuvian los autos
q. proveer fue. el s.r alcalde don diego Manuel
de Burgos Gondarza el mando en Vergara a veinte
y seis de octubre de mill y seis. y sin.ta y quatro
años =

Alonso Manuel de Burgos Gondarza

Ante mi
Juan de Garaiza

En Vergara dos dias mes y año y el s.r alcalde notifiquele la
Peticion de esta otra p.te y proveimiento de esta
a p.te Garaia de esta vecindad el sindico procurador
ressa del lugar de Legtaol. = y lo firmo

Juan de Garaiza

Auto de prueba

En la villa de Vergara a tres dias del mes de noviembre
de mill y seiscientos y cincuenta y quatro años
el señor don diego manuel de burgos gondarza cav.o
de la orden de santiago alcalde ordinario de esta
villa y su jur.n aviendo visto el pleito de vecindad que
antesumio se trata entre Juan de Olaso contra
Juan Ochoa de Arbes y Joseph de Olaso contra los
primeros de una p.te y el procurador de los generales
hijos dalgo de la dha villa y Pedro Garaia de otra
vecindad el sindico procurador general de la otra = dixo
que pedia y pidio el dho p.te de su parte y al de los p.tes
a quien ha entrado demandados y que se les
dentro de ellos prueben y justifiquen lo que les
conviene en la citacion pedida y que se pase
a los p.tes mando y firmo =

Alonso Manuel de Burgos Gondarza

Ante mi
Juan de Garaiza

not.o En la villa de Vergara a tres de noviembre de mill
y seiscientos y cincuenta y quatro años yo el
s.r notifique el auto de arriba a Juan de Olaso
contra mayor parte y en su nombre el de Juan
y lo firme =

Juan de Garaiza

otro En la dha villa de Vergara el dia mes y año dichos el s.r

notifique el bando a S.r Gral. del Exercito real
de indios y gral. general del Reino por bandos
y carteles en los parajes de esta villa y d.ho Sor.
Corregidor =

Fran.co de Luis de

En d.ho dia Pedro de Ugarteche y Juan Ignacio
de Ugarteche y Andres y Joseph de Ugarteche vecinos
y Regidores del Cuerpo de esta villa y su síndico
procurador gen.l = Dixeron ante V.m. las probanzas y cedulas
por nos otros citaciones contenidas en su tenor en
favorable = Pidiendo y suplicando a V.m. mande se haga
prevenido necess.o publicacion de ellas y que en su tiempo
se pronuncie y se de por entregado y se nos
mande se tengan por probadas y
que es de justicia
la que pedimos con costas, y en lo necesario
&c.a

Pedro de Ugarteche

Juan Ignacio de Ugarteche

Andres de Ugarteche

Joseph de Ugarteche

Pedro de Alainchio procur.r general y en nombre de
la publica.n de las moradas de esta jurisdiccion
y Barra de Termino de ella = Probe y solo el b.r Don Diego
manuel de Burgos y Zubiaga Cav.r de la Orden de Santiago
alcalde hordin.o de la Villa de Vergara en ella y su Tie.
de noviembre de mill y seis.tos y ninta y quatro a =

Ante mi

Fran.co de Luis

en la villa de Yerfara a treze de Junio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. yo el escr.no notifique la peticion y provision de esta otra p.te a Pedro Garcia de Castañeda procurador general del concejo desta villa = y dixo que lo oya y que protesta en la publica de las provenir por que esta le perjudica ala junta general que estamos por la que pleito provere. le que pueda acudir a defender en la d.ch junta mañana y que protesta nombrado por ello por procurador juntero desta d.ha ciudad. no puede alegar esta que el alcalde de la d.ha junta y ventor le borra. esto respondio y lo firme =

Juan de Olaniga

1

[illegible] Vagdeitia y Josephe de Vagdeitia n.ro y del Alcalde de Pedro de Vellosa de la villa de Yerfara y su Procurador y en su nombre examinados por las preguntas siguientes =

1 Primeramente si conocen a las partes litigantes, digan si es verdad que el teniente y su condicion a los d.chos que adelante van nombrados y que tienen posesion de la casa de Vagdeitia sita en la villa de Yerfara =

2 Si saben que Juan de Vagdeitia y Maria de Zenilaga ayuelos de los d.chos Pedro y Gracia de Vagdeitia y Maria de Zenilaga ayuelos de los d.chos Pedro y Gracia de Vagdeitia fueron marido y muger legitimos casados y de la d.ha Gracia de Vagdeitia y Maria de Zenilaga fueron padre y madre legitimos de Juan de Vagdeitia y su muger y de la d.ha Gracia de Vagdeitia y su muger fueron padre y madre legitimos de los d.chos Pedro y Gracia de Vagdeitia y como tales los criaron y alimentaron y tratan siempre y fueron havidos y tenidos y comunmente reputados por tales de ante =

3 Si saben que el d.ho Juan de Vagdeitia y su muger y la d.ha Maria de Zenilaga fueron marido y muger legitimos y de la d.ha Gracia de Vagdeitia y su muger fueron padre y madre legitimos a los d.chos Juan de Vagdeitia y Gracia de Vagdeitia ante y de los d.chos Pedro y Gracia de Vagdeitia ante y son havidos y tenidos y comunmente reputados de ante =

4 Si saben que el d.ho Juan de Vagdeitia mayor casado en segundas nupcias con la d.ha Gracia de Quen Salazar y de su muger fueron padre y madre legitimos a los d.chos Pedro y Gracia de Vagdeitia ante y a los d.chos Pedro y Gracia de Vagdeitia ante y son havidos y tenidos y comunmente reputados de ante y asi bien el d.ho Juan de Vagdeitia mayor casado segundas nupcias con la d.ha Gracia de Quen Salazar y de su muger fueron padre y madre legitimos a los d.chos Juan de Vagdeitia y Gracia de Vagdeitia ante y a los d.chos Pedro y Gracia de Vagdeitia ante y son havidos y tenidos y comunmente reputados de ante =

5 Si saben que los d.chos Juan de Vagdeitia y su muger y la d.ha Gracia de Vagdeitia ante y los d.chos sus padres y abuelos y de

Mas antepasados son derenientes de la dha casa de Vaqdeciria por
linea recta de varon, y el dho fiz de Vaqdeciria su aguelo fue
hijo Natural de los dueños de la dha casa, y asi de ella
digan etc.

6 Si saben que los dueños de los gerendientes de la dha casa
de Vaqdeciria y por consiguiente los antecesores, y sus padres aguelos
y de mas antepasados han sido y son Notorios Nobles hijos
dalgo de sangre Origen de esta muy noble y muy leal y muy esclarecida
Ciudad, y de los antiguos prelados de la dha villa de Lasarte
y como tales han sido y son admitidos en ella y en esta villa de
Hergara, y en las mas partes donde han asistido a los oficios publicos
del Gobierno de la republica, ayuntam.tos Maestrazgos de Armas
de Ciudades, y en las mas honores de pado y gozan aquellos
se admiten los que son hijos dalgo, y se les guardan
y guardan todas las franquezas y libertades y prerogativas
que a los demas hijos dalgo, y en esta poss han estado y es
tan, desde el tiempo de memoria, que al presente
y mas años a esta parte, y de tanto tiempo que memo
de hombres que se encontrario, y asi lo han visto los te
digos en mas de quarenta años de su mem.a y que
oyeron decir a sus mayores que ellos habian visto lo mismo en su
tiempo, y oydo decir a sus mayores, y mas antiguos, y no se ha
encontrado los mas, ni los otros, y de ello ha audo, y ay po
blica voz y fama, y comun opinion digan etc.

7 Si saben que los dichos fiz de Vaqdeciria, y sus primos por
los dichos sus padres aguelos, y antepasados por todas
sus lineas son christianos Viejos limpios de toda raza
de judios, moros, y moriscos, y de castigados por la Santa Inquisicion
y de Dos mala, y reputados y tenidos por tales hasido y es
tan, y comunm.te reputados de todo el tiempo de memoria

a esta parte sin esta en contrario, y de ello ha audo, y ay pocos
vos, y fama, y comun opinion digan etc.

Item si la publica voz y fama y comun opinion etc.

Lic.do Olariaga

Admitese este testimonio en quanto a lugar y pro
cediendo por su tenor los testigos que se presentaren
en la Inquisicion del sin dios procurador general del pueblo
de esta villa. y por quanto se halla presente en esta
medio Juan en forma ante el presente escr.no para
recivir juram.to a los testigos y examinar los
por el tenor de dicho Don diego manuel de burgos Don
Pedro Caballero de la orden de santiago y alcalde
ordinario de la villa de Vergara hallandose
en quatro de noviembre de mil y seiscientos y ochenta
y quatro años =

Don Manuel de Burgos Zendarza

Antonio Juan de Arizpide

En la villa de Vergara a quatro de noviembre de mil y
seiscientos y cincuenta y quatro años. yo el esc.no fize
la publica voz y fama en la casa del cabildo de esta
villa a los parientes de la casa de Vaqdeciria
y en la casa de los caballeros hijos dalgo de esta
villa. para que se hallasen mañana de la fecha
años de tres horas de la mañana de la
tiempo y sitio yo de la otra en las demas partes necesarias
durante el term.o de la queda al ser juram.to

de los tt.s que fueren presentados por parte de Joan de Balcaicoitia y sus primos. = y dixo lo firma =

Joan de Lauia

Presentaciones de testigos.

En la villa de Vergara dia quatro cinco del mes de noviembre de mill y seiscientos y cincuenta y quatro años a las diez horas de la mañana antemi Joan de Lauia escr.no del rey nro S.r presente Joan de Balcaicoitia mayor y Joan de Balcaicoitia menor y sus hermanos en prueba de lo contenido en los puntos de su articulado en el q.e de Beinticuatro del gnro fo de Joan de Balcaicoitia procurador general del gnro fo de dicho Joan de Balcaicoitia por otros tres = y Joan de Zuenisar Domingo de Arana Joan de Torres y p.o de Torres vecinos de la villa de plasencia y Pedro de Zuiti Gandenarcalia y m.o de ade vez. de esta y de todos ellos y de cada uno por lo que toca en el.s Reciui juram.to en forma de dr.o so cargo de la señal de la cruz en la vida de la m.d.e de los tt.os y prometieron de decir la verdad en lo que supieren y fueren preguntados = y el dho pre.te al ser y m.d.e de los tt.os p.o garcia de la sartiguel escriuio y dispuesto todo y lo firme =

Antemi

Joan de Lauia

Pregunta de Joan de Balcaicoitia y sus primos.

1 — Domingo de Arana vecino de la villa de plasencia testigo presentado por Joan de Balcaicoitia y sus primos en prueba de lo contenido en las preguntas de su articulado en el pleito. fue el gnro fo de los quales es hidalgo desta villa de Vergara y p.o garcia de zarasti anual en indias procurador general. sobre fo del gnro m.o que tiene echo tiendo preguntado por el articulado de suso lo siguiente

1 — A la primera pregunta dixo que conoce a las partes litigantes y conocio a sus padres y abuelos de los articulantes que fueron vecinos a delante y tiene noticia deste pleito y de la casa de la casa de Balcaicoitia sita en la juridicion de la dha villa de plasencia

2 — A la segunda pregunta dixo que sabe que Joan de Balcaicoitia y Maria de la Quintana que estan los conoce muy bien fueron marido y muger legitimam.te casados y velados y por tales auidos y tenidos y comun.m.te reputados y de ma tim.o tuuieron por hijos legitimos a fran.co de Balcaicoitia padre de Joan de Balcaicoitia padres de los articulantes y como a tales los criaron y alimentaron y fueron auidos y tenidos y reputados y esto es.

3 — A la tercera pregunta dixo que sabe que el dho fran.co de Balcaicoitia y la dha Maria de la Quintana su m.e y m.d.e fueron por tales legitimos a el dho Joan de Balcaicoitia coitia padre de los articulantes y los criaron y alimentaron y fueron auidos y tenidos y comun.m.te reputados y por tales hijos legitimos

4 — A la quarta pregunta dixo que sabe que el dho Joan de Balcaicoitia coitia ser.no del dho fran.co fue legitimam.te en puesto

numpçiás. Con Fran.co de Eguren [illegible] su difunta y segunda
[illegible] tubieron por sus hijos legitimos a los dhos Joan y Ysa[bel]
[illegible] y Andres de Basozcoitia articulantes y los criaron y ali
mentaron = y en segundo matrim.o caso el dho Joan de
Basozcoitia con Catalina de Gallaiztegui y tubieron de su
matrim.o por hijo legitimo al dho Joseph de Basozcoitia assi mis
mo articulante y le an criado y alimentado y los dhos y los
otros por tales an sido y son avidos y tenidos y comun.te re
putados y esto res.de

5 – A la quinta preg.ta dijo que sabe que los dhos Joan de Basoz
coitia y sus primos articulantes por si y los dhos sus padres
y abuelos y demas antepasados son decendientes por linea recta
de baron de la dha Cassa de Basozcoitia. y el dho Joan de
Basozcoitia su aguelo fue hijo natural de Antonio de Basoz
coitia dueño que fue de la dha Cassa que este t.o le conocio muy
bien y sabe que el dho Antonio antes que fuese cassado en una moza
que fue su criada natural de la villa de Oñate cuyo nombre
no sabe mas de que eran solteros y libres ambos sin impedi
m.to alguno y el dho Ant.o le reconocio por tal su hijo natural
y le dio alimentos y fue avido y tenido y comun.te reputado
por tal y esto res.de

6 – A la sesta pregunta dijo que sabe que los dueños hijos
y decendientes de la dha Cassa de Basozcoitia y por el
consiguiente los dhos Joan de Basozcoitia y sus primos ar
ticulantes y los dhos sus padres abuelos y demas antepa
sados an sido y son notorios nobles hijosdalgo de sangre
originarios desta muy noble y muy leal provin.a
de Guipuzcoa y de los antiguos pobladores de la dha
villa de Plasencia y como tales an sido y son admitidos
en ella y en esta villa de Vergara y demas partes
donde an bivido a los oficios publicos del govierno
de la Republica ayuntamientos muestras de
armas y levantadas y demas onores de paz y de
guerra a que por la costumbre y hordenanças y estatutos
guardados de la dha provinçia no se admiten los
que no son hijosdalgo de sangre notorios = y de los

en guardado y guardan todas las exempçiones fran
quezas y libertades que a los demas hijosdalgo y
en tal posesion opinion fama y reputaçion an
estado y estan y assi lo a visto este t.o de [illegible]
[illegible] de sesenta y seis años de su memoria y no
tiçia destas cossas y oyo decir a sus padres y abuelos
y viejos y ançianos de entero credito que ellos lo a
vian visto lo mismo y oydo de su mismo
tiempo avian visto lo mismo y oydo decir de que
jamas oyeron cosa alguna en contrario de que
a avido y ay publica voz y fama y comun opinion
= y tiene notiçia por aver oydo de los dhos sus padres y otros
ançianos que aviendose litigado pleito entre la dha R.a
de Plasencia y los dueños y decendientes de la dha Cassa
de Basozcoitia y de otras que pagan çiertos tributos
o censos perpetuos se dieron sentençias de vista y re
vista en la Real chançilleria de Valladolid
mandando que fuesen admitidos los de Basozcoitia
y sus consortes a los oficios publicos como vezinos
originarios de la dha villa y pobladores antiguos
della y hijosdalgo y se les guardasen las preemi
nençias que se suelen guardar a los demas vezinos
originarios y hijosdalgo de la dha villa dexan
dolos por abiles y suficientes para ello y que
se les despacho carta executoria Real de las
dhas sentençias a que en todo necessario se remite
este t.o = y sabe por aver visto que en Antonio
de Basozcoitia dueño presente de la dha Cassa de
Basozcoitia tio de los articulantes assido alcalde hor
dinario en la dha villa de Plasencia y a tenido
otros oficios onrosos de la Republica en ella
sin contradiçion alguna como es publico
notorio y esto res.de

7 – A la setima pregunta dijo que sabe que los

dhos Joan de bazcoitia y sus primos articulantes
y los dhos testigos a quienes y a cada
uno por todas líneas son tenidos y havidos por Christianos
viejos limpios de toda raza de sangre mo
ros y moriscos y de ygnominiosos por la santa
Inquisicion y de otra mala y reprovada
secta y tales avidos y tenidos y comunmente
reputados en todo el dho tiempo de la
memoria de este testigo y lo mismo que lo declarado
dhos testigos y otros viejos parientes y
sin cosa alguna en contrario y de ello
a avido y ha y publica voz y fama y
comun opinion y esto es su respuesta
a la dha pregunta

A la ultima pregunta dixo que el
contenido del dho y requerimiento de suso es la ver
dad y lo que sabe y tiene sabido del dho juram
mento y que en ello se firmava y
firmo = Ratificava y ratifico y lo
firmo = emendado = Joseph = Joan de = Vásqu=

Fr. Domingo de Arana

Antemi
Joan de Vasquez

Joan de Figueroa Veano de la villa de la
enua testigo presentado por el dho Joan de
bazcoitia mayor para el dho su primo y su nombre de los
dhos sus primos para la dha su prueva y
sacado del juramento que tiene echo tiene de

24

presentado por el articulado de sus primos
1 - A la primera pregunta dixo que conoce a los que
litigan y conoció a los padres y agüelos de los
articulantes excepto a la agüela aunque tiene mucha
noticia della y se nombraran adelante y tiene
noticia de este pleito y de la parte de bazcoitia que
es hijo de la dha villa de la enua
y esto es su respuesta

2 - De la edad de sesenta y seis años y poco mas o menos
y generos y parientes de las partes litigantes y de
las demas preguntas generales de la ley
2 - A la segunda pregunta dixo que conoció muy bien de
vista y comunicacion a Joan de bazcoitia y a su pleito
los articulantes y no por aver conocido a Maria
de Aconiaga bien tiene muchas noticias della y tam
bien la tiene por aver oido que fue legitimamente casados
los dhos padres y aver sido que fue legitimamente casados
segun horden de la santa madre yglesia de roma y que
de suma tiempo a tubieron por tales hijos legitimos a fran.
de bazcoitia y a dicho Joan de bazcoitia y a los
dhos articulantes y los tuvieron y alimentaron y fueron
tales y comunmente reputados y fueron avidos y te
nidos y comunmente reputados.

3 - A la tercera pregunta dixo que sabe que el dho fran.co de
bazcoitia fue casado legitimamente con Maria de la
garate y de suma tiempo a tubieron por tales hijos legitimos
al dho Joan de bazcoitia articulante y a su pri
mos y los alimentaron y tuvieron por avidos y tenidos por
tales y comunmente reputados y esto es su
4 - A la quarta pregunta dixo que sabe que el dho
Joan de bazcoitia hermano del dho fran.co fue
casado segunda matrimonio con fran.ca de garate y
ya difunta y tubieron de suma tiempo por tales hijos

a Joan y Ignacio y Andres de la Cortina difuntos y los criaron y alimentaron = y el dho. Joan de la Cortina padre dellos. Que en segundas nuptias legitimamente y en la talera de Galicia y de su matrimonio tubieron por su hijo legitimo a Joseph de la Cortina asi bien difunto adelante y Juan criado y alimentado. y por tales los tuvo y los otros antido y por unos y tratados y comunmente reputados. y esto es la

5 — La quinta pregunta dijo que save que el dho Jo.
de la Cortina difuntos antecesores y los dhos sus primos hermanos y los dhos sus padres y abuelos y demas antepasados. por linea recta de varon son
Juan de la Cortina a Juan de la Cortina = y el dho
de Antonio de la Cortina dueño que fue de la dha
Casa y Villa de Onate siendo ambos solteros y libres. sin
impedimto. alguno y contrajeron matrimonio en tiempo y el dho
Antonio le reconoció y le trato siempre por tal hijo
natural y le crio y tenido y comunmente reputado
y esto es la verdad

6 — La sesta pregunta dijo que save que los dichos y los
antecesores de la dha Casa de la Cortina y los dhos
Juan de la Cortina y sus primos y los dhos sus
padres y abuelos y demas antepasados. antido y tenidos
y reputados. por nobles hijos dalgo de sangre ovigenarios
de esta muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa y de los antiguos pobladores de la dha villa de
Plasencia y como tales. antido y tenidos y admitidos en ella
y en la dha villa de Vergara y demas parte donde
han habido. a los oficios publicos y concejales de el
Concejo de la dha villa y a participar los mas
honores de Armas y levantadas y demas onores

de la Guerra y que no se a dudado los que en otro tiempo
dalgo notorio de tan que por costumbre y ordenanzas
Estados y Juradas de la dha provincia = y se les an guardado
y guardan todas las exenciones franquezas y libertades
y demas prerrogativas que a los otros notorios hijos
dalgo sin contradicion alguna y en tal posesion y tenen
por fama y reputacion antiguo y estan pacifica
y se ha visto este t.o sin pasar ltos. sesenta y seis años
y mas de memoria y no hay de estos tiempos. y no se
ha visto que ellos. en tal tiempo. avian visto lo mismo
dicho que ellos. en tal tiempo. avian visto lo mismo
y esto de memoria pues y mas ancianos. sin otra cosa d.
en contr.o y de ello a avido y a publica voz y fama y comun
opinion = y por ante y de los dichos sus padres y ancianos
y por n.o y notorio tienen otro que en su tiempo que la
dha villa de Plasencia tubo sus ordenanzas y de un di
entre de la dha. Casa de la Cortina y de otros que
pagan derecho tributo por pecho. sedicion bula
Real chan.a de valla. sentencias de vista y de revista
y despacho Carta ejec.a en favor de los de la Cortina y sus
Consortes. y que fueron admitidos a los oficios publicos
como vecinos. originarios de la dha c.d y pobladores antiguos
de ella y hijos dalgo. como que era de las dhas sus
tenencias. a que siendo necesario se remite = y que general
visto y es muy notorio que Antonio de la Cortina dueño que
fue de la dha Casa tio de los sus antecesores siendo atiendo
dino en la dha c.d de Plasencia y admitido a otros oficios en
nuestros de la República en ella sin contradicion
alguna y esto es la verdad

7 — La setima pregunta dijo que save que los dichos Jo.
de la Cortina y sus primos y los dhos
sus padres y abuelos y antepasados. por todas lineas en
todo y son christianos hijos limpios de toda raza
de Judios moros y moriscos y de castigados por la

santa y pretensión y de esta mala y perversa secta que
tale avidos y tenidos y comunmte reputados. Y assi
a visto en su tiempo y edad de sesenta años hasta al presente
y tal a sido y es la publica voz y fama y
comun opinion y esto es lo que se responde

A la vltima pregunta dijo que lo que a dho
y depuesto es la verdad so cargo del
dho juramento en ello se afirmo y ratifico
y lo firmo de su nombre

Bonde Juan de Torres

Antonio
Bonde Lanajello

Juan de torres mayor indios vecino y natural de la villa
de plasencia residente en la de Segura testigo que
tenta do que el dho Juan de baxo corita y assi y los
consortes para la dha prouanza se cargo del jura
mento que tiene echo bien de preguntado por el ta
tenor lo de suso lo siguiente

1 - A la primera pregunta dijo que conoce a las pte
litigantes y conoce a los padres y agueles de los ta
tenlantes que a delante se nombraran y tienen su
de este pleito y de la casa de baxo corita sita en
la ciudad de la dha villa de plasencia

2 - Declaro ser de edad de setenta y siete años y mas
o menos y no tener parentesco de los partes que litigan
ni le tocan las demas preguntas generales de la ley

A la segunda pregunta dijo que conoce muy bien
a Juan de baxo corita y Maria de Manzaga que los
de los tatenlantes y que fueron marido y muger

legitimamte casados y que a tales los tuvo a vida marido y
y de su matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos
a Juan de baxo corita padre que fue de Juan de baxo
corita padre de los tatenlantes y los tuvieron y
y alimentaron y los tuvo y los tuvo por tales
fueron avidos y tenidos y comunmente re
putados y esto es lo que se responde

3 - A la tercera pregunta dijo que sabe que el dho
Juan de baxo corita fue casado legitimamte
como manda la santa madre iglesia Romana en la
via de Jerarquia y de su matrimonio tuvieron
por su hijo legitimo al dho Juan de baxo
corita tatenlante y le tuvieron y alimen
taron y por tal fue por avido y tenido y comun
mente reputado y esto es lo que se responde

4 - A la quarta pregunta dijo que sabe que el
dho Juan de baxo corita tuvo hermano
Francisco Lisso legitimamente su primera
muger Francisca de Segura o la
nal y de su matrimonio tuvieron por
sus hijos legitimos a Juan y Ignacio y an
dres de baxo corita y los tatenlantes a los quales
los tuvieron y alimentaron y assi en segundo
matrimonio tuvo legitimamte el dho Juan
de baxo corita mayor su mujer Catalina de Salla
zar y de su matrimonio tuvieron por su hijo legitimo a Jose
ph de baxo corita assi en tatenlante y le
an tuvido y alimentado y por tales los tuvi
y los otros fueron y fueron avidos y tenidos y comun
mente reputados y esto es lo que se responde

5 - A la quinta pregunta dijo que sabe que los dhos
Juan de baxo corita y sus primos tatenlan
tes y los dhos sus padres y agueles

y demas antepasados. en dependientes y propietarios
de la dha casa de la Solariega por linea Re
cta de varon = y el dho Joan de la Solariega
tras aquel fue hijo natural de Antonio de
la Solariega dueño propietario. que fue de la dha
casa y le conocio muy bien y le tuvo
en una quadra su casa natural de la ed. de Orate
cuyo nombre no save tiene ambos tolletos
y libres y sin gravamen de algunos q. entiende na
ciemonio entre ni. y save que el dho Antonio
le reconoce hijo y alimento y trato como a tal hijo
natural y legitimo fue avido y tenido y reputa
do comunmente y esto responde

6 — A la sesta pregunta dijo que save que los dueños
hijos y dependientes de la dha casa de la Solariega
y por lo consiguiente los dos Joan de la Solariega
tras y sus antepasados y los dos tres padres
y demas antepasados. avido y tenido por nobles
rios nobles hijos de algo de sangre originarios
de tanto y noble y muy leal pueblo de Guipuz
coa y de los antiguos pobladores de la dha villa de Pla
cencia y como tales. avido y tenido y admitidos en ella
y en esta villa de Vergara y demas parte donde
an bivido a los oficios publicos del Gobierno de la
Republica ayuntamientos. mesteres de tomar
y levantadas y demas cargos de esta y de fuera que
por costumbre y ordenanzas y usadas y guardadas de
la dha pueblo. solo se admiten los notorios hijos
de algo de sangre y no los que no tienen esta calidad
y se les an guardado y guardan todas las exenciones y
libertades y los demas que a los otros hijos de algo. y en
esta opinion fama y reputacion an estado y
estan quieta y pacificamente sin contradicion alguna y
ha visto este t.o y passa el tiempo de sesenta años y mas

o menos de memoria y noticia de los mas viejos
de muchos tiempos y ancianos de todo lo dicho que ellos han
visto y tienen lo mismo y lo oyeron decir a sus mayores
y mas ancianos. sin cosa en contrario y dello a avido y
al presente es fama y comun opinion = y por saber y lo
de los dos tres mayores y por que notorio tienen se que los
dueños y dependientes de la dha casa de la Solariega y de sus
que pagan cierto tributo y censos y pertenecientes tienen y gozan
la dha ed. de plaza en la real chancilleria de Valla. y tienen
en favor dellos sentencias y executorias que fueron
admitidos a los oficios publicos como vecinos. originarios de la
dha ed. y pobladores antiguos della y hijos de algo. y tiene
ed. se remite a la dha ed. real y save por aver visto que
antes de la casa de la Solariega dueños que fue. de la dha casa avido y
en la dha ed. y tenido y tratado por tales y
pacificamente como es notorio y esto responde

7 — A la septima que se dijo que save que los dos tres
y sus padres y demas antepasados por todas lineas.
son y han sido cristianos viejos limpios de toda raza
de moros y moriscos y de castigados por la santa inqui
sicion y de otra mala y reprovada casta y se les a avido
y tenido y reputado como tales. sin cosa en contrario y
en su tiempo y los dos tres y demas a visto y
dello a avido y al presente es fama y comun opi
nion y esto responde

— A la octava pregunta dijo que lo que a dho es la ver
dad bajo del dho juramento en ello se firmo
y ratifico y lo firmo =

Joan de Torres

Joan de Soriano

Pedro de Torres vecino de la villa de Placencia testigo

Presentado por el dho Joan de Vasconcoitia por mi el
nombre de los dichos sus primos para la dha pro
vanza se cargo del juramento que tiene echo bien
do y preguntados por el tenor de la Articulado
de suso los siguiente

1 - A la primera pregunta dijo que conoce a las partes
que litigan y conoció a los padres y aguelos delos Artic
lantes. y tienen vista de este pueblo y de la casa de
Vasconcoitia que es en la juris.n de la dha villa de
Plasencia y esto es el.

2 - De clara su edad de sesenta años. pasados y que no es
pariente de las dhas partes litigantes. ni tocan las de
mas preguntas generales de la ley

2 - A la segunda pregunta dijo que conoció muy bien a Jo
de Vasconcoitia y Maria de Aconcoiza aguelos de
los Articulantes. y sabe que fueron marido y mu.r
legitimos. y conoció a los hijos de su vida maridable. y de
sus matrim.s fueron padres y por legitimos. a Joan de
Vasconcoitia padre del dicho y a Joan de Vasconcoitia padre
de los Articulantes y los criaron y alimentaron y tra
taron como a tales y fueron avidos y tenidos y comun
mente reputados y esto es el.

3 - A la tercera pregunta dijo que sabe que el dho Joan de
Vasconcoitia fue casado legitimam.te segun forma de la
santa Iglesia de Roma con Maria de Casaro y
de sus matrim.s tubieron por su hijo legitimo al dho
Joan de Vasconcoitia Articulante y le criaron
y alimentaron y por tal fue y avido y tenido
y comunmente reputado y esto es el.

4 - A la quarta pregunta dijo que sabe que el dho
Joan de Vasconcoitia hermano del dho Joan
casado en primeros matrimonios legitimamente
con Francisca de Cegusen o Lacaval y fubieron por
sus hijos legitimos del dho matrimonio a Jua

Jf. nacio y Andres de Vasconcoitia y tubieron y los
criaron y alimentaron = y de los segundos nuptias
tuvo el dho Joan de Vasconcoitia padre de ellos le
litimamente con Catalina de Vallistegui
y de su matrimonio tubieron por su hijo legitimo
a Joseph de Vasconcoitia asi bien Articulante y lo cri
aron y alimentaron y por tales los tuvo y los
tuvo. avido y tenidos y comunm.te
reputados y esto es el

5 - A la quinta pregunta dijo que sabe que el dho Joan de
Vasconcoitia y sus primos Articulantes por mi y
los dhos sus padres. aguelos y demas antepasados
por linea recta descienden de antes de la dha
casa de Vasconcoitia = y el dho Joan de Vasconcoitia
aguelo dellos. fue hijo natural de Antonio de
Vasconcoitia y de Leonor. le conoció muy bien y fue
dueño propietario de la dha casa y el dho segun
natural de la villa de Oñate que fue casado y
siendo ambos solteros y sin impedim.to al.o
para contraer matrimonio en tiempo y sabe que el dho
su padre le reconoció y tuvo por su hijo natural y
hijo natural y fue avido y tenido y comunm.te
reputado y esto es el

6 - A la sexta pregunta dijo que sabe que los dueños hijos
y descendientes de la dha casa de Vasconcoitia y los dhos
Joan de Vasconcoitia y sus primos Articulantes.
y sus padres y aguelos y demas antepasados avido y
tenido por nobles hijosdalgo de ser de origen y sus
mu y noble y mu leal provincia de Guipuzcoa y sus
antiguos pobladores de la dha casa y solar
y fueron avidos y tenidos y admitidos en ella y en esta y de la
Vergara y demas partes donde an bivido a los oficios

Publicos Consejos del Gobierno de la Republica
a puntamientos maestros de Armas y levantadas
y demas oficios de paz y guerra a que no se admiten
sino solo los naturales hijos dalgo de sangre gozen
costumbre y hordenanzas usadas y guardadas de la
dha prouz. y se les an guardado y guardan todos
las demas preeminencias que los y cada vno de
mas que los naturales que a los otros notorios hi
zordalgo sin contradicion alguna y sin
tal posesion opinion fama y reputacion an
estado y estan pasiblo a visto este tiempo sin pasar
quieta y pacificamente estos quarenta y cinco años de
sumemoria y acordan los mas bieja destas cosas
y oyo decir a sus viejos y ancianos de sus tiempos y oyo
que ellos avian visto lo mismo en su tiempo y oyo
decir a sus padres y mas ancianos sin cosa en contrario y dello
a avido y aze publica voz y fama y comun opinion y tiene
entendido por aver oydo de los dichos su padre y
abuelos publicos y notorios que el dho pleito en la Real chan.
de Valla. en tiempo de la ancia y los vecinos y ciudadanos
les dela dha casa de ezcoitia y otras que se les
dicen tributo o cuanto y que se les dieron sentencias
de vista y revista y carta ejecutoria en favor dellos man
dando fuesen admitidos a los oficios publicos como se
ynos originarios de la dha chan. y antiguos y hidalgos
de la y hijos dalgo como pase y sea por las dhas
sentencias y carta real a que se remiten = 7
saveguaaver visto el exento de ezcoitia y su casa y
dela dha casa y de los antecesores a sido y es
la dha villa de y la ancia y a tenido en ella otros
oficios onrrosos dela republica quieta y pa
cificamente y sin contradicion alguna como es
notorio y esto dize y
A la 6 tima pregunta dijo que sabe que los dichos y su
de ezcoitia y sus quinos antecesores y sus hijos

29

sus padres y abuelos y demas antezesores por todas
lineas son y an sido cristianos viejos limpios
de toda raza de judios moros y moriscos y de estos
dos por la santa inquisicion y de esta mala y de
prouada secta y por tales an sido y tenidos y comunmte
reputados y pasado por tales sin cosa alguna en contrario
y dellos a avido y aze publica voz y fama y comun
opinion y esto dize y responde
A la 8 tima pregunta dijo que lo que a dicho
y depuesto es la verdad so cargo del
dho juramento en ello fecho y se
ratifica y lo firma de su nombre =

Pedro de Corres

Antonio
Juan de Olasi

Ante mi

Fedro de Sierra escribano que fue de esta villa de Vera
testigo presentado por el dho Juan de ezcoitia
y sus consortes para la dha prueva y
cargo del juramento que tiene echo siendo pregun
tado por el tenor del pleito dijo que conoce a las partes litigan
tes y conoce a Antonio de los padres y abuelos de los
antecesores que tenom tratan a delante y tiene
notoria esta pleito y de la casa de ezcoitia y es
la tenencia de la villa le parece y es notorio y
De clara ser de edad de setenta y seis años poco mas o menos
y no es pariente de las partes que litigan y no tiene
las demas generales de la ley

2 — A la segunda pregunta dijo que conoció a Joan de Ba-
rrita y Maria de la Concha a pedro de los Ha-
rticulantes y sabe que fueron nacidos y mu-
legitimos y como a tales los vio alli vida mari-
dable y ecclesiasticam.te. Y declaron por tales hijos legi-
timos a Fran.co de Ibarra Barrita padre de Joan de
Ibarra Barrita padres de los Articulantes y los cria-
ron y alimentaron. y los tres y los otros fueron havidos
y tenidos por tales y comun.te reputados y tenidos

Responde

3 — A la tercera pregunta dijo que sabe que el dho pen.te de
Ibarra Barrita fue tado legitima.te segun la orden de la
santa madre Iglesia de Roma con Maria de Zarate
vecina desta villa de Vizcaya y ecclesiasticam.te declaron
por hijo legitimo al dho Joan de Ibarra Barrita de
ante y le criaron y alimentaron y por tal a sido y
avido y tenido y comun.te reputado y esto resp.de

4 — A la quarta pregunta dijo que sabe que el dho Joan de Ba
Barrita hermano del dho Fran.co Otro legitima
mente en primeras nupcias. Fran.co de Guer
vara la cual ya difunta natural que fue de tal hal.da y
matim.te declaron por tales hijos legitimos a Joan y
Fran.co y Andres de Ibarra Barrita Articulantes y los
criaron y alimentaron = y asi mismo tuvo el dho Fran.co
de Ibarra Barrita padre de ellos. Integrando matim.te esp.
timamente Francisca Catalina de Galiano Regui natural de esta
dha villa y declaron por tal hijo legitimo a Joseph de
Ibarra Barrita asimismo Articulante y Joan Guardo y
alimentado y por tales los tres y los otros havidos y ha-
vidos y tenidos y comun.te reputados y por tales y es

5 — A la quinta pregunta dijo que sabe que el dho Joan de
Ibarra Barrita y sus primos Articulantes por mi y
los dhos sus padres y aguelos y demas antepasados sus
descendientes y progenidos de la dha casa de Ibarra Barrita

y la linea recta de varon = y tienen notoria posesion de
publico y notorio que el dho Joan de Ibarra Barrita fue
hijo natural de Antonio de Ibarra Barrita buen pro
prietario que fue de la dha casa y que el dho su tra
mujer natural de la villa de Onate que fue suya
propia. siendo ambos solteros y libres y sin impedim.to
alguno y de poder contraer matim.te entre si y por tal
fue havido y tenido y comun.te reputado y esto resp.de

6 — A la sexta pregunta dijo que sabe que es bueno dijo y
declarado de la dha casa de Ibarra Barrita y por los
entrevenientes los dhos Joan de Ibarra Barrita y por los
nos Articulantes y los dhos sus padres y aguelos
y demas antepasados. a sido y son notorios no ha
hecho dallo desan que en jurisdiccion de esta m.a y noble
y m.a leal provincia de Guipuzcoa y de los solares
antiguos de la dha villa de Plasencia y como tales
a sido y son admitidos en ella y en esta villa de
Vergara y demas partes donde an tenido a los oficios
publicos y concejiles del gobierno de la Republica
y asientamientos maestras de Armas y levantados
y demas honores de la Republica a que por estar
Cre y por deber ser tratados y guardados de la dha
provid. solo se admiten los notorios hijos dalgo de
sangre y no los que no tienen esta calidad y se les
an guardado y guardan todas las exenciones y
libertades y franquezas que se le guardan a los otros
hijos dalgo = y en esta posesion y quasi fama y re
putacion a estado y estan quieta y pacificam.te y
sin contradicion alguna y assi lo a visto este t.o por
y passar. en mas de ad. y cuatro años de
memoria contrario de estos sobre. y esto dice que
villa y la de Plasencia que son fijos. amnos y
hijos y concejanos de ellos y de ello
tiem.po. avian visto lo mismo y esto dijo que

Omes ancianos. sin cosa en contrario. y dello a auido fama
publica voz y fama y comun opinion = y asimesmo
y do delos dichos sus mayores y que por notorio tiene
notiçia que los dueños y descendientes dela dicha casa
de baxo coritia y otras dela dicha. de plaçencia que
pagan çierto tributo. o censo perpetuo y anexo y sita
executoria en la Real chanc.ª de Valla. para
que fuesen admitidos a los oficios publicos como
Vecinos. oriçinarios dela cuella villa y poseedores
antiguos della y hijos dalgo como ganadera dela dicha
executoria a que tiendo neces.º se remite = y asimesmo
por auer visto que tanto debaxo coritia como delos otros
dela dicha casa debaxo coritia tio delos otros
lantes. que alli en la dicha. de plaçencia y tiene
notiçia que tambien a tenido otros cargos en nosotros
en ella. y esto es el q.º

7 — A la setima preg.ª dijo que sabe que los dichos y sus de
baxo coritia y sus primos articulantes y los dichos sus
padres y abuelos y demas antepasados por todas lineas son
y an sido christianos viejos limpios de toda raça de
judios moros y moriscos y de cristianos por la santa in
quisicion y de otra mala y reprobada secta y por tales
auidos y tenidos y comun.te reputados. y asi los
otros estes tiempos. y no de sus mayores. sin
cosa en contrario y dello a auido y ay publica
voz y fama y comun opinion y esto es
por de

— A la ultima preg.ª dijo que lo que a dicho es la verdad
so cargo del dho juramento en ello se afirmo y
ratifico. y lo firmo =

pedro de aviles

Antonio
Juan de Lavi[illegible]

— Juan de Narbaiça vecino dela villa de Verjara testigo

Cellerto de Corelchos Juan de baxo coritia Antonio
Lopez. y la dicha Mariana testigo del juram.º
que tiene echo tiendo presentado por el articulante
el pedimento siguiente

1 — A la primera pre.ª dijo que conoce a las partes que
litigan y conoçio a los padres y aguelos delos articu
lantes que eran vecinos a delante y tienen notiçia
deste efecto y dela casa de baxo coritia que es en la
villa dela villa de plaçencia y esto es el q.º

2 — Del claro ser de edad de ochenta y quatro años poco mas
menos y bueno es gaciente dela las partes litigantes
y no le tocan las demas pre.tas generales dela ley

2 — A la segunda pregunta dijo que conoçio a Juan de la
y comunicaçion a Juan delo coritia y Maria de la
conoçia a aquellos delos articulantes y sabe que fue
ron marido y muger legitimos y comunmente tenidos
y tuvieron por sus hijos
legitimos y de suma tiempo tuvieron por sus hijos
legitimos a Juan debaxo coritia ya difunto y a Juan
debaxo coritia padres delos articulantes y los criaron
y alimentaron y por tales los tuvo y los otros fueron
auidos y tenidos y comun.te reputados y esto es el q.º

3 — A la tercera pre.ª dijo que sabe y a visto que el
dho Juan debaxo coritia hijo legitimam.te de Juan
Borden delasantamadre y de Doña de Roma su Maria de
Apasate y de suma tiempo tuvieron por hijo legitimo al
dho Juan debaxo coritia articulante y le criaron y alima
taron y por tales fueron y son auidos y tenidos y comun
reputados y la dicha Maria fue vecina de esta villa y esto es el q.º

4 — A la quarta pre.ª dijo que sabe que el dho Juan de
baxo coritia tiene dos hermanos del dho Juan
primos matrimonios legitimam.te
y de suma tiempo tuvieron por sus hijos legitimos
y natural que fue de esta villa y tuvieron por tales hijos
legitimos a Juan y Ignacio y madre debaxo coritia
articulantes y los criaron y alimentaron = y asi es

En bida de dho Joan padre dellos casso en segundas nun-
cias legitimamte. con catalina de Jallai Chegui y desu
matrimo. hubieron por su hijo legitimo a Joseph de
basoçoitia a quien el articulante le a conoçido y alimen-
tado. y por tales los unos y los otros an sido y son auidos y
tenidos y comun mte. reputados. y este es el de y la dha
catta. es natural desta villa

5 — A la quinta pregta. dixo que saue que los dhos Joan de baso
coitia y sus primos articulantes. por si y los dhos. sus
padres y aguelos y demas antepasados. por linea recta de
varon son decendientes y proçedidos de la dha cassa de baso
coitia = y el dho Joan de basoçoitia aguelo dellos fue
hijo natural de Anto. de basoçoitia dueño proprie-
tario que fue de la dha cassa que este to. le conoçio muchos
años de vista y comunicaçn. y le vio antes de casarse
en una criada suya natural de la vª. de oñate [illegible]
y no saue mas de que ambos eran entonçes solteros
y libres y sin impedimto. alguno para contraer matrimo.
entre si y el dho su padre le reconoçio y trato siempre como
a su hijo natural y por tal fue auido y tenido y comun mte.
reputado y esto responde

6 — A la sexta pregunta dixo que saue que los dueños hijos y
decendientes de la dha cassa de basoçoitia y los dhos Joan
de basoçoitia y sus primos articulantes. y sus padres y
aguelos y demas antepasados. an sido y son notorios nobles
hijosdalgo de sangre originarios desta muy noble y muy
leal provinçia de guipuzcoa y de los antiguos pobladores
de la dha villa de plazençia y como tales an sido y son
admitidos en ella y en esta villa de Vergara y demas de
donde an servido a los ofiçios publicos del govierno de la
Republica ayuntamientos. muestras de armas y le-
vantadas y demas onores de paz y de guerra a que solo se
admiten los notorios hijosdalgo de sangre y no los que no lo
son por costumbre y hordenanzas hechas y guardadas de
la dha provinçia = y se les an guardado y guardan
todas las exempçiones franquezas y libertades que a los otros

hijosdalgo notorios. sin contradiçion alguna = y en tal
posesion opinion fama y reputaçion an estado y estan
y assi lo a visto este to. ser y pasar quieta y paçifica-
mente de mas de sesenta y quatro años a esta parte
de que memoria y notiçia destas cossas. y esto deve
ser de verdad. y en la de plazençia en cuya cercania a bivido
siempre este to. a muchos viejos y ancianos de entero
credito que ellos en su tiempo. avian visto lo mismo
y lo oyeron a sus mayores y mas ancianos. sin cossa en
contro. y dello a auido y ay publica voz y fama comun
opinion = y tiene entera notiçia por aver oydo de los
dhos sus mayores y por ser cossa notoria que los pleitos
en la Real chanzª. de valld. entre la dha vª. de plazençia
y los dueños y decendientes de la dha cassa de basoçoitia
y de otras. que pagan çierto tributo, o censo perpetuo
y que se dieron sentençias de vista y revista y carta exª.
en favor dellos. mandando fuesen admitidos a los ofiçios
publicos. como vezinos originarios de la dha vª. y antiguos
pobladores della y hijosdalgo. como constara por
las sentençias y carta exª. Real a que se remite siendo neçesso.
y saue por aver visto que Anto. de basoçoitia dueño
propro. de la dha cassa tio de los articulantes. fue alcalde
en la dha vª. de plazençia y a tenido en ella otros ofiçios
honrosos. de la Republica quieta y paçificamte.
como es publico y notorio y esto responde

7 — A la septima pregta. dixo que saue que los dhos Joan de
basoçoitia y sus primos articulantes. por si y los
dhos. sus padres y aguelos. y demas antepasados por
todas lineas son y an sido christianos viejos lim-
pios de toda raza de judios moros y moriscos
y de los castigados por la santa Inquisiçion y de otra
mala secta reprovada y por tales auidos y tenidos
y comun mente reputados y este to. assi lo a visto
en su tiempo y lo [illegible] a sus mayores. y mas an-
çianos. sin cossa alguna en contro. y dello a auido

fama y publica voz y fama y comun opinion y
esto del pueblo

A la ultima pregta. dixo que lo que ha visto y la ver.
dad bajo del dho juramento en ello fecho firmo y ma
tifico y que no sabe no firmo.=

Antonio
Juan de Salazar

Martin de Ové Llano de la Villa de Vergara testi
guanto por el dho Juan de Ibarra Coitia y su
Enmonbre de los dhos sus primos y su quien de
juro el juramento que tiene echo siendo pre
guntado por el Articulado de que por los pr.

A la primera pregta. dixo que conoce a las partes
litigantes y conoció a sus padres y abuelos de los
articulantes que se nombraran adelante y tiene
noticia de la abuela Catalina y también la tiene
de todo el resto de la Casa de Ibarra Coitia citada
la quien m.te de la Landa y Pedro Perez de
Olaso

A la segunda pregta. dixo que es de edad de ochenta y dos años poco mas
menos y que no es pariente de las partes que
litigan ni tocan las demas preguntas generales
de la ley

A la tercera pregta. dixo que conoce a Juan de Ibarra y
Coitia por haver le visto y tratado. y tiene noticia
conoció a Maria de Zamudio su mujer de
ella y de que fueron casados y mujer legitima m.te
y que de su matrim.o tubieron por sus hijos
legitimos a Juan de Ibarra Coitia y Ad junto y a sus
legitimos a Juan de Ibarra Coitia y que los conoció otros padres de los
articulantes y que los vieron y alimentaron y
por tales fueron avidos y tenidos y comun.te

minte de todos por tales Personas

3 — A la tercera pregunta dixo que sabe que el dho Juan
de Ibarra Coitia fue casado legitima m.te como man
da la santa Iglesia Romana con Maria de Ar
zaute Vecina de esta villa de Vergara y de
matrim.o tubieron por su hijo legitimo al dho Juan
de Ibarra Coitia Articulante y le criaron y
alimentaron y por tal fue pres. avido y tenido y
comun m.te reputado por tales Personas

4 — A la quarta pregta. dixo que sabe que el dho Juan
de Ibarra Coitia hermano del dho Juan fue
casado legitima m.te en primeras nupcias con
Juana Vecina de esta villa y de su matri
monio tubieron por sus hijos legitimos a Juan
Francisco y Andres de Ibarra Coitia Articulantes
y los criaron y alimentaron = y asi bien
a otros dos hermanos legitimam.te en
tre el dho Juan padre de ellos legitimam.te
segun de matrimonio con Catalina de Gallai
tegui Vecina de esta dha. y natural de ella y
tubieron por su hijo legitimo a Joseph de Ibarra
Coitia y asi bien articulante y le criaron y
alimentaron y por tal fue pres. avido y tenido y
comun m.te reputado por tales Personas

5 — A la quinta pregunta dixo que sabe que los dhos
Juan de Ibarra Coitia y sus primos articu
lantes por sus padres y abuelos
y demas antepasados son descendientes y que
dos de la dha Casa de Ibarra Coitia y su línea
recta de varon y por tales avidos y tenidos y
comun m.te reputados = y tiene noticia por
haver oydo por pr.a que asi los dhos Juan
de Ibarra Coitia y sus padres y su hijo natural

de Antonio de la Calle Coitiño bueno propietario
que fue de la dha casa. auido antes que
fuesse casado en una muger soltera natural
de la ciud. de Monte que fue biuda de su
gesto Dez fl.

6 — Asiento que fr. Diego que tiene que los dueños
hijos y descendientes de la dha casa de la Coitiño
y por lo consiguiente los dhos Juan de
la Coitiño y sus primos hermanos y los
dhos sus padres y abuelos y demas antepasados
auido y tenido notorios nobles hijos dalgo de
sangre originarios de esta muy noble y muy
leal prouincia de Guipuzcoa y de los solares
antiguos de la dha villa de Plasencia
y como tales auido y tenido y admitidos en ella y
como tales auido y tenido y admitidos en ella y
en la villa de Vergara y demas partes donde
se les ha dado a los oficios publicos del gouierno
de la Republica ayuntamientos nuestras
de armas y hidalguias y demas honores de
la dha y degenia y que por costumbre y hade
ran las vadas y gauadas de la dha prouin.
tolo se admiten como notorios hijos dalgo de
que no se tienen esta calidad. y que
angrandado y guardan todas las ejenciones y
y libertades y lo demas que se suele a los otros
hijos dalgo: y puesta por opinion fama
y reputacion en todos y tan quieta y
pacifica m.te sin contradicion alguna sin
hauerse visto estes ser y pasar demas de
sesenta años a esta fl. de memoria y
notiria de estas cosas. y que se ai assi en esta
villa como en la de Plasencia que se tienen
muchos viejos ancianos de entero credito

que ellos en su tiempo. auian visto hombres y
oido de sus mayores y mas ancianos. sin hauer
encontrario y dello a auido y se publica
y fama y comun opinion = y porque conste
por fd. y notorio tienen otria que los dueños
y descendientes de la dha casa de la Coitiño
y deudos de la dha villa de Plasencia que pasan
de cinco tributos y cinco pecheros y son
tal d. en la Real chan. de Valla. para
que sean admitidos a los oficios publicos
como vecinos. originarios y antiguos y hidalgos
de la dha villa y hijos dalgo. y como tales
se les permite a la dha excelentisima real = y assi
tienen otria porque conste por fd. y
notorio que Antonio de la Coitiño bueno
presente de la dha casa de la Coitiño
que este t.e le tiene por tal dos primos hermanos
assi a los dhos sus antecesores
como a los dhos otros oficios en
nosotros en la dha villa de Plasencia y
esto es la fd. y donde

7 — Asiento fr. Diego que tiene que
que los dhos Juan de la Coitiño y sus primos
hermanos y los dhos sus padres y abuelos
y demas antepasados son todos limpios
y sin mezcla de Christianos viejos limpios de toda
raza de Judios. y moros y moriscos y de
los tiempos por la santa Inquisicion y de
otra mala y de prouada secta por tales
auidos y tenidos y comunmente reputados
y assi a sido estes hasta tiempo y los que de
sus primos y ancianos sin hauerse alguno en
contrario y dello a auido y se publica y

Y fama y buena opinion y hasta de esp.
Esta Ultima presenta dijo que lo que alho
es la Verdad so pena del dho juramento
En ello se firmo y ratifico y lo firmo =

Martin de Aranz

Antonio

Juan de Lanaga

Juan de Babazcoitia por mi y en nombre de Juan
Ignacio y Andres y Joseph de Babazcoitia mi primos
Con el pleito de Vizcaya con el concejo de Tavillo de
Vergara Y su juicio procurador = Dijo que la causa esta
sobreseyda y echas y presentadas nuestras probanzas en
el Alcaldeazgo de Mr. y ante el Sindico pasado ya
estada su pensa mucho dias y con bien año de que
se determine y acabe = Pido y suplico Mrd. Mande se de
traslado de todo lo actuado, al Sindico procurador =
y siendo parage a legue. Se le parezca y conste de ser
mine Ynd. Sobre la causa proseyendo en ella como tenemos
pedido por ante probado y Justificado. Cumplidamente
y entero. Pido Justicia concedas para ello &c.

Vesentado el Lic.do Procurador general. Protesto el S.r don Miguel Velez de Ochoa Caballero de la horden de Santiago Alcalde ordin.o de la Villa de Vergara en ella a veinte de septiembre de mill y seis.tos y cinq.ta y seis.

Juan de Olaviaga

Antemi
Juan de Olaviaga

En la Villa de Vergara a veinte de septiembre de mill y seis.tos y cinquenta y seis años. Yo el esc.no notifique lo sobre dho al S.r Ignacio de Urrutia Sindico Procu.r general del Concejo de los Caballeros hijos dalgo de esta Villa y dixo lo oyo y firme

Juan de Olaviaga

Ante mi

Ill.m

Ill.m Ignacio de Urrutia Sindico Procu.r general del Concejo de los Caballeros hijos dalgo de esta Villa de Verg.a en el pleyto de Ocandad con los S.res de Bagozcortia Ros. y Ignacio y Andres y Joseph de Bagozcortia hermanos, digo q.e sin embargo de lo alegado y probado por las partes contrarias, deve V.m proveer y sentenciar como esta pedido por el S.r gra de Zagarticua Sindico. Mi antecesor por las Razones que alego en su peticion de veinte y nueve de octu.re del año de mil cinquenta y quatro, en que me afirmo y ratifico. Por lo demas pene.ra el S.r favorable = y porque no obstan a lo dho los Recados compulsados y porque las partes contrarias no tienen probada su intencion como les convenia y sus testigos son varios y deponen a bueltas y de oydas y banas creencias sin dar razon suficiente de sus dichos y nicon. luyen como se devia = por tanto a V.m pido y supp.co proveaym.do como de suso se ha pedido con costas y para ello &c.

Ignacio de Urrutia

Respuesta dada obra q. presentó el Lic. don
Miguel Vele de Liñan pur. de la horden de
Santiago Alcalde ordin. de la villa de Verzara
en ella a veinte y dos de septiembre de mill
seiscientos y cincuenta y seis años =

Liñan

Antemí
Joan de Lasiaga

En la villa de Verzara a veinte y dos de septiembre de
mill y seis.os y cincuenta y seis años. yo el lic.do notario
hize la posesion de esta obra q. y provisiones de suso
a Joan de la Quintana por mi y en nombre de Joan
y Ignacio y Andres. y Joseph de la Quintana vecinos
presentes = y dijo que a firmandose en el que tienen
pedido el dicho pleito quedado y justificado y pesando lo
por judicial conclusion y concluso este pleito q.
difinitiva y lo firme =

Joan de Lasiaga

Conclusion

Auto

Vistos estos autos por el S.r Don Miguel Vele de Li
ñan caud.o de la orden de Santiago y Alcalde ordin.o de la
villa = dixo que debia de mandar y mando se anadie
dos a la vecindad hombres y oficios publicos de esta villa
Joan y Juan Ignacio Andres y Joseph de Ozaguirra y Joan
asentados y nombrados en el libro de los que entran en la obra

y mandó se le pongan en el libro y no se le pongan en el libro
y impida a alguno los que se le pusieren y que puesto
del ayuntamiento y que de su oficio a su tiempo y propietario
y por este su auto lo proveyo y firmo

Miguel vele de Liñan

Ante mi
Joan de Lasiaga

Notificacion del auto

Notificó el auto de suso por el S.r. a los que al pie firmo de
su nombre ante mi el el.o yo el.o en la villa de Verz.a
a veinte y tres dias del mes de septiembre de mill
y seiscientos y cincuenta y seis años. siendo testigos don
Ignacio de la Quintana y Andres de la Quintana vecinos
de dicha villa =

Ante mi
Joan de Lasiaga

notificacion

En la villa de Verzara a veinte y tres de septiembre de
mill y seiscientos y cincuenta y seis años. yo el el.o
notifique el auto de suso al Lic.do Don Ignacio de Liñan
tia tenientes procurador general del Ayuntamiento de esta villa
y dijo lo oyo y en fe de ello firme =

Joan de Lasiaga

obra

En la dicha villa de Verzara el dicho mes y años dichos yo el
el.o notifique el dicho auto a Fr.co de la Quintana
y a Joan de la Quintana menores impuberes y por su
tutor y dijo lo oyen de que doy fee y firme =

Joan de Lasiaga